



**COMILLAS**  
UNIVERSIDAD PONTIFICIA

ICAI

ICADE

CIHS

FACULTAD DE DERECHO

**LOS DESPLAZAMIENTOS MIGRATORIOS POR  
EFECTOS ADVERSOS DEL CAMBIO CLIMÁTICO:  
ANÁLISIS DE LA LEGISLACIÓN NACIONAL Y  
EUROPEA A LA LUZ DEL DERECHO INTERNACIONAL**

Autor: Leyre Fernández de Arroyabe Martínez

5º E-5 RRII

Tutor: Paula García Andrade

Área de Derecho Internacional Público y Relaciones Internacionales

Madrid

2024



## **RESUMEN**

El cambio climático se ha postulado como uno de los grandes retos del siglo XXI. Entre las consecuencias asociadas a la degradación ambiental, las migraciones ocasionadas por los efectos adversos de la crisis climática han cobrado importancia. Ampliamente discutido en la esfera transnacional, se trata de un fenómeno frente al que la Comunidad internacional ha proporcionado múltiples respuestas. Este trabajo pretende analizar las obligaciones de protección en favor de los migrantes climáticos que cabría imputárseles específicamente a la Unión Europea o sus Estados miembros. En particular, se discutirá la concurrencia de estos deberes a la luz del Derecho internacional, ponderándose asimismo si los instrumentos desplegados por la Unión o sus Estados integrantes satisface tales obligaciones de protección.

## **PALABRAS CLAVE**

“migraciones climáticas”, “obligaciones ambientales”, “principio de no devolución”, “derechos humanos”

## **ABSTRACT**

Climate change has been postulated as one of the great challenges of the 21st century. Among the consequences associated with environmental degradation, migration caused by the adverse effects of the climate crisis has gained importance. Widely discussed in the transnational sphere, it is a phenomenon to which the international community has provided multiple responses. This paper aims to analyse the protection obligations in favour of climate migrants that could be specifically attributed to the European Union or its member states. In particular, it will discuss the existence of these duties in the light of international law, and will also consider whether the instruments deployed by the EU or its Member States satisfy these protection obligations.

## **KEY WORDS**

“climate migration”, “environmental obligations”, “principle of non-refoulement”, “human rights”, “climate change”

## Índice de Contenidos

LISTADO DE ABREVIATURAS.....	Página 6
<b>CAPÍTULO I. INTRODUCCIÓN.....</b>	<b>Páginas 7 - 16</b>
1. DELIMITACIÓN CONCEPTUAL Y ESTADO DE LA CUESTIÓN: MOVIMIENTOS MIGRATORIOS POR EFECTOS ADVERSOS DEL CAMBIO CLIMÁTICO.....	Páginas 7-15
<b>1.1 Acotación conceptual.....</b>	<b>Páginas 8-11</b>
<b>1.2 La perspectiva europea ante las migraciones ambientales. ¿Un reto para la seguridad de la Unión?.....</b>	<b>Páginas 11-15</b>
2. OBJETIVOS, ESTRUCTURA Y METODOLOGÍA .....	Páginas 15-16
<b>CAPÍTULO II. OBLIGACIONES INTERNACIONALES ANTE LA MIGRACIÓN CLIMÁTICA.....</b>	<b>Páginas 17-39</b>
1. MARCO REGULADOR DE LAS MIGRACIONES AMBIENTALES Y LAS OBLIGACIONES ESTATALES.....	Páginas 17-23
2. PRINCIPALES OBLIGACIONES AMBIENTALES.....	Páginas 23-39
<b>2.1 La obligación de reducción de los gases de efecto     invernadero.....</b>	<b>Páginas 23-24</b>
<b>2.2 La obligación de no ocasionar daños ambientales     transfronterizos.....</b>	<b>Páginas 24-28</b>
<b>2.3 La obligación de regular y controlar la actividad de las     empresas.....</b>	<b>Páginas 28-29</b>
<b>2.4 La obligación de protección de los derechos     humanos.....</b>	<b>Páginas 29-33</b>
<b>2.5 La cristalización de un deber de protección de los migrantes     climáticos a la luz de las obligaciones     ambientales.....</b>	<b>Páginas 33-39</b>
<b>CAPÍTULO III. LA RESPUESTA JURÍDICA DE LA UE Y LOS ESTADOS MIEMBROS ANTE LAS MIGRACIONES AMBIENTALES.....</b>	<b>Páginas 40-50</b>
1. EL DERECHO DE LA UE ANTE LAS MIGRACIONES CLIMÁTICAS.....	Páginas 40-46
<b>1.1 Instrumentos de protección susceptibles de aplicación a los     migrantes climáticos.....</b>	<b>Páginas 40-45</b>
<b>1.2 El principio de no devolución: la obligación negativa de     protección de la UE ante los migrantes     climáticos.....</b>	<b>Páginas 45-46</b>
2. EL AMPARO DE LOS MIGRANTES CLIMÁTICOS EN LOS ORDENAMIENTOS NACIONALES DE LOS ESTADOS MIEMBROS.....	Páginas 47-50
<b>2.1 Los casos finés, sueco e italiano.....</b>	<b>Páginas 47-48</b>
<b>2.2 El recorrido del principio de no devolución en la jurisprudencia de     los tribunales nacionales de los Estados miembros...Páginas 48-50</b>	

<b>CONCLUSIONES</b> .....	<i>Páginas 51-52</i>
<b>BIBLIOGRAFÍA</b> .....	<i>Páginas 53-77</i>
1. <b>LEGISLACIÓN</b> .....	<i>Páginas 53-57</i>
<b>1.1 Tratados internacionales</b> .....	<i>Páginas 53-54</i>
<b>1.2 Otras iniciativas internacionales</b> .....	<i>Páginas 54-55</i>
<b>1.3 Resoluciones de la Asamblea General de las Naciones Unidas</b> .....	<i>Página 55</i>
<b>1.4 Disposiciones europeas</b> .....	<i>Páginas 55-57</i>
<b>1.5 Normativa nacional</b> .....	<i>Página 57</i>
2. <b>JURISPRUDENCIA</b> .....	<i>Páginas 57-58</i>
<b>2.1 Jurisprudencia de la Corte Internacional de Justicia</b> .....	<i>Página 57</i>
<b>2.2 Jurisprudencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea</b> .....	<i>Página 58</i>
<b>2.3 Jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos</b> .....	<i>Página 58</i>
<b>2.4 Jurisprudencia de otras instancias internacionales</b> .....	<i>Página 58</i>
<b>2.5 Otras resoluciones</b> .....	<i>Página 58</i>
3. <b>OTROS DOCUMENTOS OFICIALES</b> .....	<i>Páginas 59-61</i>
4. <b>OBRAS DOCTRINALES</b> .....	<i>Página 62-71</i>
<b>4.1 Libros</b> .....	<i>Páginas 62-63</i>
<b>4.2 Capítulos de libro</b> .....	<i>Página 63</i>
<b>4.3 Artículos de revista</b> .....	<i>Páginas 63-71</i>
5. <b>RECURSOS DE INTERNET</b> .....	<i>Páginas 71-77</i>

## **LISTADO DE ABREVIATURAS.**

CDFUE. Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea.

CDH. Comité de Derechos Humanos (de las Naciones Unidas).

CEDH. Convenio Europeo de Derechos Humanos.

CIJ. Corte Internacional de Justicia.

CMNUCC. Convención Marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático.

CorteIDH. Corte Interamericana de Derechos Humanos.

IPCC. Grupo Intergubernamental de Expertos sobre el Cambio Climático.

NNUU. Naciones Unidas.

OIM. Organización Internacional para las Migraciones.

PIDCP. Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

TEDH. Tribunal Europeo de Derechos Humanos.

TFUE. Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea.

TJUE. Tribunal de Justicia de la Unión Europea.

UE. Unión Europea.

## CAPÍTULO I. INTRODUCCIÓN

La degradación ambiental se ha incluido desde hace décadas en la agenda internacional. El cambio climático y los efectos adversos asociados al mismo plantean retos de escala global en un sinfín de ámbitos. El multilateralismo predominante en nuestro siglo ha fomentado la adopción de instrumentos normativos focalizados en proporcionar, desde el ámbito jurídico, una respuesta adecuada que lidie con las consecuencias de este fenómeno. Entre los principales problemas provocados por la crisis climática, las migraciones ocasionadas por la degeneración del medio ambiente han venido cobrando relevancia en el debate internacional. Los denominados “litigios climáticos” han contribuido a visibilizar el perjuicio que el cambio climático produce a determinadas comunidades o Estados en situación de vulnerabilidad, cuyas formas de vida y modos de subsistencia han quedado amenazados por la degradación ambiental.

La respuesta jurídica que la Comunidad internacional ha adoptado frente a estos nuevos flujos migratorios ha sido muy heterogénea: desde iniciativas multilaterales que han dispensado elevados niveles de protección para la población afectada, hasta decisiones adoptadas por órganos internacionales como la Corte Internacional de Justicia, la Corte Interamericana de Derechos Humanos o el Comité de Derechos Humanos de las Naciones Unidas. Así, se han perfilado una amalgama de obligaciones, respecto de los desplazados ambientales, que cabría imputársele a Estados y organizaciones. La Unión Europea (en adelante, “UE”), ante la problemática que este fenómeno podría plantear para la organización o los Estados miembros, enfrenta en la actualidad una histórica encrucijada. ¿Debe el Derecho de la Unión Europea o el Derecho nacional de los Estados miembros conceder protección jurídica a los migrantes ambientales?

Procedemos, a continuación, a aproximarnos a este fenómeno, introduciendo el concepto de “migraciones climáticas” y enmarcándolo en el contexto europeo.

### 1. DELIMITACIÓN CONCEPTUAL Y ESTADO DE LA CUESTIÓN: MOVIMIENTOS MIGRATORIOS POR EFECTOS ADVERSOS DEL CAMBIO CLIMÁTICO

Brevemente, hemos de aclarar que este apartado pretende establecer una definición clara que abarque el fenómeno de los desplazamientos poblacionales ocasionados por el cambio climático. Posteriormente, habiendo determinado la clase de flujo migratorio que

el presente trabajo pretende analizar, se trasladará tal construcción teórica al contexto actual de la UE.

### 1.1 Acotación conceptual

Los movimientos migratorios internacionales ocasionados por el cambio climático han sido ampliamente discutidos en la esfera global y europea. Tratándose de una materia en constante evolución, comenzamos el presente capítulo acotando el concepto de “migración climática”.

En la década de 1990, la Comunidad internacional introduce en el debate público estos movimientos migratorios. El Programa de las Naciones Unidas para el Medio Ambiente acuña en 1985 el concepto de “refugiados ambientales”<sup>1</sup>, mientras que el Grupo Intergubernamental de Expertos sobre el Cambio Climático (en adelante, “IPCC”) denunciaría que la implicación más grave del deterioro ambiental serían los fenómenos migratorios<sup>2</sup>. Si bien las primeras estimaciones sobre el volumen de estas cascadas migratorias situaban la cifra de desplazados climáticos en 200 millones de personas en 2050<sup>3</sup>, en la actualidad las predicciones advierten que los desplazados podrían alcanzar los 216 millones, mientras que más de mil millones de personas podrían verse perjudicadas por la degradación climática<sup>4</sup>. Se estima que, actualmente, hasta 3,5 billones de personas habita en lugares vulnerables al cambio climático<sup>5</sup>.

Correlativamente, las instituciones europeas comienzan a operar como precursoras de las causas medioambientales en la esfera transnacional a partir de la Conferencia de Estocolmo (1972), compromiso que se confirmaría posteriormente en el Acta Única

---

<sup>1</sup> Hinnawi, E. E., *Environmental refugees*, Programa de las Naciones Unidas para el Medio Ambiente, Nairobi, 1985, pp. 4 – 5.

<sup>2</sup> Brown, O., “Migración y cambio climático”, *Serie de estudios de la OIM sobre la migración*, n. 31, 2008, p. 9 (disponible en [https://publications.iom.int/system/files/pdf/mrs-31\\_sp.pdf](https://publications.iom.int/system/files/pdf/mrs-31_sp.pdf); todas las páginas web referenciadas en este trabajo han sido consultadas el 30/05/2024); y

Vallejos Mihotek, M.L. y Rejas Ayuga J.G., “Análisis de las migraciones y el cambio climático. Hacia la comprensión de los factores causales en el Corredor Seco Mesoamericano”, *Migraciones*, núm. 5, 2022, p. 2 (disponible en <https://doi.org/10.14422/mig.2022.004>).

<sup>3</sup> Myers, N. “Environmental Refugees: An emergent security issue”, 13º Foro Económico, Praga, Budapest, 22 de mayo de 2005 (disponible en <https://www.osce.org/files/f/documents/c/3/14851.pdf>).

<sup>4</sup> “COP28: El cambio climático provoca el desplazamiento forzado de millones de personas en todo el mundo”, *Centro Regional de Información de las Naciones Unidas*, 2023 (disponible en <https://unric.org/es/cop28-el-cambio-climatico-provoca-el-desplazamiento-forzado-de-millones-de-personas-en-todo-el-mundo/>).

<sup>5</sup> Grupo del Banco Mundial, “World Development Report 2023: Migrants, Refugees, and Societies”, *World Bank*, p. 78 (disponible en <https://www.worldbank.org/en/publication/wdr2023>).



Europea (1986)<sup>6</sup>. En 1999, la UE incluye “los refugiados climáticos” como factores de riesgo para la seguridad europea. Posteriormente, en 2008, el Alto Representante de la Unión para Asuntos Exteriores y Política de Seguridad incorporaría “*las migraciones por causas ambientales*” como potenciales retos de la política exterior y de la Unión. Javier Solana manifestaba que cabía esperar la recepción, en territorio europeo, de migrantes ambientales<sup>7</sup>. En décadas posteriores, la UE resaltaría sistemáticamente la correlación existente entre la degradación climática y las migraciones (en 2013<sup>8</sup> y 2016), solicitando a los Estados miembros que defendiesen, en la esfera global, el reconocimiento de la conexión entre la degradación ambiental y los flujos migratorios (concretamente, en 2017)<sup>9</sup>.

Simultáneamente al surgimiento de tal debate, se desarrollaban los primeros esfuerzos jurídicos orientados a la gestión del fenómeno. Son diversos los términos e instrumentos que regulan la migración climática, dotados de diversos significados y proporcionando dispares niveles de protección. Las iniciativas multilaterales más garantistas, la Convención de la Organización Africana<sup>10</sup> (1969), la Declaración de Cartagena sobre Refugiados (1984)<sup>11</sup>, y la Convención Árabe para la Regulación del Estatus de los Refugiados en países árabes (1994)<sup>12</sup>, conceden la condición de “refugiado” a los colectivos necesitados de protección como consecuencia de fenómenos climáticos que alteren gravemente del orden público<sup>13</sup>. Sin embargo, se han acogido también

---

<sup>6</sup> Ruiz Campillo, X. “El papel de la Unión Europea en las negociaciones sobre el cambio climático”, *Revista UNISCI*, n. 39, 2015, pp. 107 (disponible en <https://www.ucm.es/data/cont/media/www/pag-74789/UNISCIDP39-4XIRA.pdf>).

<sup>7</sup> Solana, J. “El cambio climático y la seguridad internacional. Documento del Alto Representante y de la Comisión Europea al Consejo Europeo”. 2008, p. 7 (disponible en [https://www.consilium.europa.eu/media/30860/es\\_clim\\_change\\_low.pdf](https://www.consilium.europa.eu/media/30860/es_clim_change_low.pdf)).

<sup>8</sup> Comisión Europea, “Commission Staff Working Document: Climate change, environmental degradation, and migration”, SWD(2013) 138 final, 2013, p. 3 (disponible en <https://op.europa.eu/en/publication-detail/-/publication/0e73a743-6f94-40cc-88d5-d6eb53df2274>).

<sup>9</sup> Parlamento Europeo, “Cambio climático y migración. Desafíos y respuestas legales y políticos a la migración inducida por el medio ambiente”, Comisión LIBE, PE 655.591, 2020, pp. 1-4 (disponible en [https://www.europarl.europa.eu/RegData/etudes/STUD/2020/655591/IPOL\\_STU\(2020\)655591\(SUM01\)\\_ES.pdf](https://www.europarl.europa.eu/RegData/etudes/STUD/2020/655591/IPOL_STU(2020)655591(SUM01)_ES.pdf)).

<sup>10</sup> Convención de la Organización de la Unidad Africana por la que se regulan los aspectos específicos de los problemas de los refugiados en África, Addis Abeba, 10 de septiembre de 1969.

<sup>11</sup> Declaración de Cartagena sobre Refugiados, aprobada por el Coloquio Sobre la Protección Internacional de los Refugiados en América Central, México y Panamá: Problemas Jurídicos y Humanitarios, Cartagena, 22 de noviembre de 1984.

<sup>12</sup> Convención árabe sobre la reglamentación del Estatuto de los Refugiados en los Países Árabes, adoptada por la Liga de los Estados Árabes, 1994.

<sup>13</sup> Siegfried, K., “Cambio climático y desplazamiento: mitos y realidades. Cinco mitos relacionados con la crisis climática y el desplazamiento.”, *Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados*, 15

terminologías como “desplazados”, “movimientos de personas”, “reasantamiento por razones climáticas” y “apatridia climática”<sup>14</sup>.

A los efectos del presente trabajo, superaremos tal heterogeneidad conceptual considerando la definición ofrecida por la Organización Internacional para las Migraciones (en adelante, “OIM”) de los “migrantes por motivos ambientales”. Es remarcable que tal designación haya sido refrendada por la Unión desde su mención primera en 2008 y en múltiples ocasiones posteriores<sup>15</sup>, por lo que creemos pertinente adoptarla como definición básica frente a demás términos no reconocidos o mencionados por la UE:

*“Personas o grupos de personas que, (i) por razones insoslayables de cambios repentinos o progresivos en el medio ambiente que afectan de forma negativa a su supervivencia o a sus condiciones de vida, (ii) se ven obligadas a abandonar su hogar habitual, o deciden hacerlo, (iii) ya sea temporal o permanentemente, (iv) y se desplazan o bien dentro de su país o bien al extranjero”<sup>16</sup>.*

Tal definición aglutina cuatro notas definitorias del migrante por motivos ambientales. De un lado, los factores ambientales con impacto en las corrientes migratorias remitidos por la OIM abarcan tanto procesos climáticos paulatinos (elevación del nivel del mar, contaminación del aire, escasez de agua) como fenómenos meteorológicos extremos (olas de calor, inundaciones, incendios, sequías)<sup>17</sup>. Tales eventos repercuten en las migraciones humanas directamente, al causar daños en viviendas e infraestructuras, amenazando la habitabilidad de las regiones afectadas; indirectamente, al provocar descensos en la renta y perturbar la actividad económica y el bienestar; y preventivamente, forzando la

---

de noviembre de 2023 (disponible en <https://www.acnur.org/es-es/noticias/historias/cambio-climatico-y-desplazamiento-mitos-y-realidades>).

<sup>14</sup> Corti Varela, J., “¿Qué debería ser un migrante climático para el derecho internacional? En búsqueda de una definición jurídica que brinde una protección adecuada y justa”, *Revista Catalana de Dret Ambiental*, vol. 14, n. 1, 2023, p. 13 (disponible en <https://doi.org/10.17345/rcda3604>).

<sup>15</sup> Parlamento Europeo, “Explorar las causas de la migración: ¿por qué migran las personas?”, 2023 (disponible en <https://www.europarl.europa.eu/topics/es/article/20200624STO81906/explorar-las-causas-de-la-migracion-por-que-migran-las-personas>).

<sup>16</sup> Organización Internacional de las Migraciones. *Diálogo Internacional sobre la Migración. Seminario de Expertos: Migración y Medio Ambiente*, núm. 10, Organización Internacional para las Migraciones y Programa de Políticas e Investigación sobre Migraciones, Ginebra, 2008, p. 23 (disponible en [https://publications.iom.int/system/files/pdf/idm\\_10\\_sp.pdf](https://publications.iom.int/system/files/pdf/idm_10_sp.pdf)).

<sup>17</sup> *Ibid.*, p. 36.

adaptación a futuros factores de estrés<sup>18</sup>. El impacto que estos fenómenos naturales supone para las comunidades afectadas queda exacerbado por condicionantes humanos, como la marginalidad social, desigualdades económicas, discriminación racial o étnica, o contextos bélicos. Paradójicamente, es usual que los grupos más desprotegidos carezcan de los medios para desplazarse<sup>19</sup>. En tanto será objeto de exhaustivo análisis en subsiguientes apartados, basta con referir, en este punto, que tal degeneración del medio ambiente, con impacto en la población, ha venido provocada por emisiones antropógenas de gases de efecto invernadero, principalmente atribuibles al Norte global<sup>20</sup>.

Por otro lado, el enfoque con respecto de la “migración climática” acuñado por la OIM abarca, asimismo, tanto desplazamientos forzosos o voluntarios, bien de carácter temporal o permanente, así como migraciones internas o transfronterizas<sup>21</sup>. Sin embargo, se ha venido alertando de que los efectos adversos del cambio climático ocasionan, principalmente, desplazamientos internos, y colateralmente, migraciones internacionales<sup>22</sup>.

## **1.2 La perspectiva europea ante las migraciones ambientales. ¿Un reto para la seguridad de la Unión?**

Habiendo esclarecido una noción de “migraciones climáticas”, discutiremos el impacto que tales desplazamientos ocasionan para la UE. La degradación ambiental es usualmente presentada como un factor multiplicador de amenazas para la seguridad, como refirió la Organización del Tratado del Atlántico Norte<sup>23</sup>. Sin embargo, la profusa doctrina y estudios científicos desarrollados en esta materia no han logrado cuantificar

---

<sup>18</sup> Schutte, S., Vestby, J., Carling, J., Buhaug, H., “Climatic conditions are weak predictors of asylum migration”, *Nature Communication*, vol.12, 2021, p. 2 (disponible en <https://www.ncbi.nlm.nih.gov/pmc/articles/PMC8187416/>).

<sup>19</sup> Grupo Intergubernamental de Expertos sobre el Cambio Climático, *Cambio climático 2014. Informe de Síntesis*, IPCC, Ginebra, 2014, pp. 41-56.

<sup>20</sup> *Ibid.* p. 4.

<sup>21</sup> Ibarra Sarlat, R., “Indeterminación del estatus jurídico del migrante por cambio climático”, *Anuario mexicano de Derecho Internacional*, vol. 1, n.20, 2020, pp. 147-148 (disponible en <https://doi.org/10.22201/ijj.24487872e.2020.20.14473>).

<sup>22</sup> Beyer, R.; Milan, A., “Climate Change and Human Mobility: Quantitative evidence on global historical trends and future projections”, *Organización Internacional de las Migraciones*, 2023, p. 13 (disponible en [https://kmhub.iom.int/sites/default/files/2023-09/cambioclimatico%20v2%20%281%29\\_0.pdf](https://kmhub.iom.int/sites/default/files/2023-09/cambioclimatico%20v2%20%281%29_0.pdf)).

<sup>23</sup> Hidalgo García, M. y Mora Tebas, J., “La incidencia del cambio climático en las migraciones y en la seguridad”, *Tiempo de Paz*, n.120, 2016, p. 50 (disponible en [https://www.ieee.es/Galerias/fichero/OtrasPublicaciones/Nacional/2016/MMHG-JAMT\\_TiempoPaz\\_Cumbre\\_Paris\\_120Prim2016.pdf](https://www.ieee.es/Galerias/fichero/OtrasPublicaciones/Nacional/2016/MMHG-JAMT_TiempoPaz_Cumbre_Paris_120Prim2016.pdf)).

certeramente el volumen de los desplazamientos ocasionados por el cambio climático, ofreciendo vagas aproximaciones. La escasa evidencia científica es consecuencia de la complejidad implícita a esos movimientos, la falta de interés político y la ausencia de consenso en cuanto a una definición absoluta que permita analizar propiamente el fenómeno<sup>24</sup>. De otro lado, los esfuerzos científicos se han enfocado, principalmente, en estudiar desplazamientos ocasionados por fenómenos meteorológicos como sequías, inundaciones o tormentas extremas<sup>25</sup>, obviando migraciones propiciadas por procesos ambientales de evolución lenta, como la progresiva elevación del nivel del mar o el ascenso paulatino de las temperaturas<sup>26</sup>.

Considerando la naturaleza y fines del trabajo, reseñaremos brevemente, en términos numéricos, los flujos de migrantes climáticos que afectan y afectarán prospectivamente a la UE, analizando, posteriormente, desde una perspectiva más teórica, los retos que tales desplazamientos suponen para la seguridad de la Unión. Llegados a este punto, hemos de aclarar, sin embargo, que son múltiples las críticas que condenan la “securitización” que ha marcado la postura que la Unión ha adoptado en su aproximación a este fenómeno<sup>27</sup>.

El continente europeo ha sido escenario tanto de desplazamientos internos (considerando “desplazamientos internos” a aquellos desarrollados dentro de la frontera común de la Unión) como transnacionales (procedentes de otras regiones del mundo). Los estudios que han aproximado el volumen de las migraciones climáticas internas son cualitativamente más certeros que aquellos referidos a migraciones internacionales<sup>28</sup>.

Los desplazamientos “intraeuropeos” han sido provocados por el incremento exponencial de temperaturas, que ha provocado intensos incendios, además de

---

<sup>24</sup> Felipe Pérez, B., *Migraciones climáticas. Sobre desigualdades, mitos y desprotección*, MRA Ediciones, Barcelona, 2022.

<sup>25</sup> Beyer, R.; Milan, A., *Op. cit.*, p. 7.

<sup>26</sup> Portal de Datos sobre Migración, “Migración por motivos ambientales”, Portal de Datos sobre Migración, 2023 (disponible en [https://www.migrationdataportal.org/es/themes/environmental\\_migration](https://www.migrationdataportal.org/es/themes/environmental_migration)).

<sup>27</sup> Felipe Pérez, B., “Informe: Migraciones Climáticas: Avances en el reconocimiento y la protección jurídica y la difusión de estas realidades”, *Migraciones Climáticas*, 2021, p. 40 (disponible en <https://migracionesclimaticas.org/wp-content/uploads/2022/04/Informe-Migraciones-Climaticas-Avances-en-el-reconocimiento-la-proteccion-juridica-ECODES-2021.pdf>).

<sup>28</sup> Instituto de Estudios sobre Conflictos y Acción Humanitaria (IECAH). “La migración en el contexto de cambio climático y desastres: reflexiones para la cooperación española”, *IECAH*, 2019, p. 17 (disponible en [https://www.aecid.es/documents/20120/90545/Migraciones\\_ambientales\\_IECAH\\_Final\\_abril\\_2019.clean\\_ed.pdf/438ff832-bd6f-5cac-45df-a7197768a4d7?t=1661344138618](https://www.aecid.es/documents/20120/90545/Migraciones_ambientales_IECAH_Final_abril_2019.clean_ed.pdf/438ff832-bd6f-5cac-45df-a7197768a4d7?t=1661344138618)).

inundaciones, olas de calor y otros fenómenos meteorológicos<sup>29</sup>. Estudios prospectivos señalan que, si bien habrá desplazamientos climáticos internos europeos, serán menos cuantiosos que en regiones como América Latina, África Subsahariana y Oriental, y Asia Occidental, Meridional y partes del Sudeste Asiático<sup>30</sup>.

De otro lado, la falta de datos impide asimismo excluir las cifras de “migrantes climáticos” de la totalidad del volumen de migraciones internacionales que alcanzan el territorio de la Unión. Sin embargo, dado que el deterioro climático repercute en los medios de subsistencia de las economías agrícolas, las investigaciones advierten de que el cambio climático puede impulsar la migración transfronteriza, especialmente desde regiones rurales o agrarias hacia zonas industrializadas<sup>31</sup>.

De otro lado, existen corrientes académicas que han pretendido vincular el cambio climático con otras variables (tales como conflictos o incidentes de seguridad), postulando que la degradación ambiental exacerba sus efectos (como se mencionaba *supra*); para presentarlas como factores motores en los flujos migratorios internacionales desembocando en el territorio de la Unión.

Podríamos mencionar, como supuesto ejemplificativo de esta propuesta, los flujos migratorios argelinos arribando a las fronteras europeas, concentrándose concretamente en España, Francia e Italia<sup>32</sup>. La Comisión Europea destacaba en el “Informe sobre prospectiva estratégica”, de 2013, la interconexión entre los desplazamientos poblacionales argelinos y la alta tasa de estrés hídrico<sup>33</sup>. En tanto la extracción nacional

---

<sup>29</sup>Organización Meteorológica Mundial, “Las temperaturas en Europa aumentan más del doble que la media mundial”, *Portal de Noticias de la Organización Meteorológica Mundial*, 2 de noviembre de 2022 (disponible en <https://wmo.int/news/media-centre/temperatures-europe-increase-more-twice-global-average>)

<sup>30</sup>Hoffmann, R., Dimitrova, A., Mutarak, R., Crespo, J., Peisker, J., “A meta-analysis of country-level studies on environmental change and migration”, *Nature Climate Change*, n. 10, 2020, p. 909 (disponible en <https://doi.org/10.1038/s41558-020-0898-6>).

<sup>31</sup>Šedová, B., Čizmaziová, L., Cook, A., “A Meta-Analysis of Climate Migration Literature.” *CEPA Discussion Paper*, vol. 29. 2021, p. 31 (disponible en <https://publishup.uni-potsdam.de/frontdoor/index/index/docId/49982>).

<sup>32</sup>Ares, A. y Eguren, J., *Los movimientos migratorios en las fronteras iberoamericanas*, Observatorio Iberoamericano Movilidad Humana Migraciones Desarrollo, 2017, p. 34.

<sup>33</sup>Comisión Europea, “Communication from the Commission to the European Parliament and the Council. 2021. Strategic Foresight Report. The EU’s capacity and freedom to act”, COM(2021) 750 final, 2021, p. 2 (disponible en <https://op.europa.eu/es/publication-detail/-/publication/27238282-117f-11ec-b4fe-01aa75ed71a1/language-es>).

de agua dulce supera sus propios recursos<sup>34</sup>, el Estado padece una insuficiencia hídrica exacerbada por la degradación ambiental, aumentando así la migración. Asimismo, las disputas por los recursos provocadas por la disminución de los recursos hídricos y la aceleración de la desertización pueden aumentar la presión de los emigrantes sobre la UE<sup>35</sup>. La Unión sostiene que la migración queda indirectamente afectada por estos procesos evolutivos naturales y lentos<sup>36</sup>.

Habiendo expuesto las implicaciones que la degradación climática supone para la migración, podemos introducir las estrategias que la UE ha desplegado ante este fenómeno. Como se ha mencionado previamente, la degradación ambiental es considerada como un “multiplicador de amenazas” en el seno de la Unión. En 1999, el Parlamento Europeo contemplaba por primera vez los riesgos directos e indirectos que los desplazamientos por cambio climático planteaban, entre otros, para la seguridad europea, incrementado “*la inestabilidad regional en otras partes del mundo*”<sup>37</sup>.

En consecuencia, velando por el mantenimiento de la propia seguridad de la Unión, son numerosos los instrumentos que la UE ha implementado en su vecindario. En el Magreb y el Sahel, cuya interconexión con los Estados europeos meridionales es patente<sup>38</sup>, la Unión ha perseguido el mantenimiento de la estabilidad regional, tensionada por el cambio climático<sup>39</sup>. Consideremos que los movimientos poblacionales propiciados

---

<sup>34</sup> Organización de las Naciones Unidas para la Alimentación y la Agricultura, “Tema bienal para 2024-25: Gestión de los recursos hídricos para lograr las cuatro mejoras (una producción, una nutrición, un medio ambiente y una vida mejores) con miras al cumplimiento de la Agenda 2030 y los Objetivos de Desarrollo Sostenible”, C 2023/30, 2023, p. 7 (disponible en <https://www.fao.org/3/nm123es/nm123es.pdf>).

<sup>35</sup> Miranzo Proy, M., y del Río, P., “Instrumentos jurídicos internacionales sobre migraciones ambientales: ¿hacia una nueva convención?”, *Revista UNISCI*, n.39, 2015, pp. 147 (disponible en <https://www.ucm.es/data/cont/media/www/pag-74789/UNISCIDP39-5MIRANZO-RIO.pdf>); y

Comisión Europea, “*La UE está trazando un camino estratégico para convertirse en el primer continente climáticamente neutro de aquí a 2050...*”, *Op. cit.*, p. 2.

<sup>36</sup> Parlamento Europeo, “*Según Eurostat, la oficina estadística de la UE, el número total de ciudadanos extracomunitarios...*”, *Op. cit.*, p. 2.

<sup>37</sup> Parlamento Europeo, “Informe sobre la comunicación de la Comisión al Consejo y al Parlamento Europeo sobre las posibles medidas relativas a la protección temporal en caso de aflujo masivo de personas desplazadas y sobre la creación de una unidad de previsión, prevención y gestión de crisis”, Comisión de Asuntos Exteriores, Seguridad y Política de Defensa, Informe-A4-0005/1999, 1999, párrafo D apartado 3 (disponible en [https://www.europarl.europa.eu/doceo/document/A-4-1999-0005\\_ES.html](https://www.europarl.europa.eu/doceo/document/A-4-1999-0005_ES.html)).

<sup>38</sup> Barras Tejado, R. y García Cantalapiedra, “Hacia un «gran Magreb». La UE, la seguridad europea y el declive del concepto MENA”, *Documento de Opinión 59/2020 del IEEE España*, 2020, pp. 8 – 17 (disponible en [https://www.ieee.es/Galerias/fichero/docs\\_opinion/2020/DIEEEEO59\\_2020RAQBAR\\_GranMagreb.pdf](https://www.ieee.es/Galerias/fichero/docs_opinion/2020/DIEEEEO59_2020RAQBAR_GranMagreb.pdf)).

<sup>39</sup> Organización del Tratado del Atlántico Norte (OTAN), “NATO 2022 Strategic Concept”, adoptado en la Cumbre de la OTAN en Madrid, 2022, párrafo 11 (disponible en [https://www.nato.int/nato\\_static\\_fl2014/assets/pdf/2022/6/pdf/290622-strategic-concept.pdf](https://www.nato.int/nato_static_fl2014/assets/pdf/2022/6/pdf/290622-strategic-concept.pdf)).

por los convulsos panoramas nacionales de estos Estados podrían alcanzar eventualmente las fronteras europeas y aumentar la presión migratoria<sup>40</sup>.

Entre otros Estados miembros<sup>41</sup>, España ha incorporado las amenazas del cambio climático como reto en su política nacional de defensa<sup>42</sup>. En 2013, reconoce que las catástrofes naturales aumentarían potencialmente la migración, afectando así a la seguridad nacional, pudiendo aumentar tensiones y debilitando algunos Estados<sup>43</sup>. Sin embargo, la migración climática no es considerada como una amenaza grave para la seguridad. De hecho, el cambio climático y los flujos migratorios irregulares se incluyen como peligros en el “Informe de Seguridad Nacional 2023”, si bien se abstiene de individualizar el fenómeno del desplazamiento ambiental y ponderar los riesgos implícitos en el mismo<sup>44</sup>.

## 2. OBJETIVOS, ESTRUCTURA Y METODOLOGÍA

Habiendo presentado esta perspectiva general acerca de las migraciones climáticas, indicaremos el objetivo principal del presente trabajo. Probado que se trata de un fenómeno con potencial repercusión para los Estados miembros y la UE, debemos plantearnos cuál debiera ser su respuesta ante esta problemática. Así, nuestro objetivo principal consistirá en analizar si los Estados o la propia Unión poseen obligaciones específicas respecto de las migraciones climáticas.

Para ello, ponderaremos si ha quedado cristalizada en la normativa internacional una obligación específica que compeliere a los Estados o la UE a la protección de los

---

<sup>40</sup> Fernández Arribas, G. “Cambio climático, inestabilidad y desplazamientos en el Sahel. Desafíos y respuesta por parte de la Unión Europea”, *Revista Española de Derecho Internacional*, n.1, vol. 75, 2023, pp. 53 (disponible en <https://www.revista-redi.es/redi/article/view/63/65>); y

Fernández, M., “La Seguridad en el Mediterráneo: los retos medioambientales en el Magreb y su impacto en los flujos migratorios”, *Observatorio de Estudios Africanos UVA África*, 2022 (recuperado de <https://uvafrica.uva.es/2022/05/17/la-seguridad-en-el-mediterraneo-los-retos-medioambientales-en-el-magreb-y-su-impacto-en-los-flujos-migratorios/>).

<sup>41</sup> Gobierno de España, “Estrategia de seguridad nacional. Un proyecto compartido”, NIPO 002130347, 2013, p. 21 (disponible en [https://www.lamoncloa.gob.es/documents/seguridad\\_1406connavegacionfinalaccesiblebpdf.pdf](https://www.lamoncloa.gob.es/documents/seguridad_1406connavegacionfinalaccesiblebpdf.pdf)).

<sup>42</sup> Cubel, F. M., “El esfuerzo por el reconocimiento del refugiado ambiental: la Iniciativa Nansen”, *Documento de opinión 03/2017 del IEEE España*, 2017, p. 5 (disponible en [https://www.ieee.es/Galerias/fichero/docs\\_opinion/2017/DIEEEO03-2017\\_IniciativaNansen\\_MartinCubel.pdf](https://www.ieee.es/Galerias/fichero/docs_opinion/2017/DIEEEO03-2017_IniciativaNansen_MartinCubel.pdf)).

<sup>43</sup> Gobierno de España, *Op. cit.*, p. 21.

<sup>44</sup> Ministerio de la Presidencia, Relaciones con las Cortes y Memoria Histórica, “Informe Anual de Seguridad Nacional 2023”, 2023, p. 14 (disponible en <https://www.dsn.gob.es/es/documento/informe-anual-seguridad-nacional-2023>).

migrantes ambientales. Profundizaremos, de un lado, en las obligaciones internacionales establecidas en el marco normativo desarrollado a propósito de las migraciones climáticas. Posteriormente, analizaremos obligaciones internacionales “ambientales”, considerando a tal fin pronunciamientos y decisiones judiciales que hubiesen dotado de virtualidad estos deberes. A continuación, determinaremos si cabría concluir que la UE o sus integrantes quedan compelidos a dispensar protección jurídica a estos desplazados.

Finalmente, introduciremos la respuesta legislativa de la UE y sus Estados miembros frente a las migraciones climáticas. También consideraremos los marcos normativos nacionales y la jurisprudencia de litigios climáticos de los respectivos Estados. Abordaremos este análisis a la luz de las conclusiones extraídas en el apartado anterior, ateniéndonos a las obligaciones internacionales que podrían compeler, bien a la Unión, bien a los Estados miembros, a garantizar la protección de los migrantes climáticos. Consecuentemente, ponderaremos si tales instrumentos satisfacen las hipotéticas obligaciones internacionales imputables.

En aras de alcanzar tal objetivo, la investigación adoptará una metodología propia de la dogmática jurídica, que pretende el análisis de la normativa mediante la interpretación del Derecho Positivo ofrecida por la jurisprudencia y la doctrina académica<sup>45</sup>. Para la elaboración de este trabajo, se analizará el Derecho Positivo vigente respecto de las migraciones climáticas, que aglutina desde marcos reguladores internacionales de *soft law* hasta el Derecho de la UE. Para su sistematización, se considerarán tanto sentencias, como trabajos académicos elaborados por académicos y juristas, que aplican y permean de virtualidad los preceptos contenidos en la norma. Desde el estudio del Derecho internacional y el Derecho de la UE, completado con pronunciamientos judiciales e investigaciones académicas, trataremos de dar respuesta al objetivo del presente trabajo.

---

<sup>45</sup> Pereznieto, L., “La dogmática jurídica, con especial referencia al derecho internacional privado”, *Revista de Derecho Privado*, n.16, vol. 1, 2020, pp. 131-167 (disponible en <https://revistas.juridicas.unam.mx/index.php/derecho-privado/article/view/15211/16178>).



## **CAPÍTULO II. OBLIGACIONES INTERNACIONALES ANTE LA MIGRACIÓN CLIMÁTICA**

Habida cuenta de los desafíos que entraña la migración climática para la UE, hemos de examinar las obligaciones internacionales, de la UE y los Estados miembros, de regulación y protección de los desplazados ambientales. Abordaremos las obligaciones contenidas en iniciativas multilaterales alumbradas en foros internacionales, referentes a la movilidad humana y las migraciones, trasladándonos posteriormente a las obligaciones ambientales internacionales, pretendiendo determinar si existe un deber de protección de los migrantes climáticos.

### **1. MARCO REGULADOR DE LAS MIGRACIONES AMBIENTALES Y LAS OBLIGACIONES ESTATALES**

En este apartado analizaremos si, a la luz del Derecho internacional, existen obligaciones que compelan a la UE o a los Estados miembros a proporcionar protección a los desplazados ambientales. Así, procedemos a analizar los principales instrumentos jurídicos internacionales que regulan las migraciones climáticas.

El estudio de las iniciativas internacionales sobre migraciones climáticas revela que la normativa se focaliza en la cooperación que habrá de sustanciarse entre la Comunidad internacional, estableciendo deberes de intercambio de información y mecanismos de financiación. Aprehendiendo o mencionado el “principio de responsabilidades comunes pero diferenciadas”, se atribuyen deberes a los Estados desarrollados en favor de los Estados en desarrollo, afectados por los daños medioambientales y principales causantes de los desplazamientos climáticos. Sin embargo, son escasas las referencias explícitas a deberes de protección específicamente atribuidos a los Estados frente a los migrantes climáticos.

Así, podríamos mencionar entre los principales instrumentos legales desarrollados a tales efectos, la Convención de Ginebra sobre el Estatuto de los Refugiados (1951) y su Protocolo (1967), que reconoce el derecho al asilo a personas con temores fundamentados de sufrir persecución por motivos de raza, religión, nacionalidad, pertenencia a un grupo social particular u opiniones políticas, que hubiesen abandonado su Estado de origen o de

residencia habitual, y que no pudiesen o no quisiesen recibir protección en tal Estado<sup>46</sup>. En consecuencia, los migrantes climáticos no quedarían contemplados por la Convención<sup>47</sup>.

Más reciente es la Convención Marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático (en adelante, “CMNUCC”)<sup>48</sup>. Los Acuerdos de Cancún de 2010, adoptados en el marco de la Convención, invitan a las Partes a la cooperación “*en lo que respecta al desplazamiento, la migración y el traslado planificado como consecuencia del cambio climático*”<sup>49</sup>. Si bien los Acuerdos invitan a los Estados desarrollados a capacitar y proporcionar apoyo a los Estados en desarrollo, ofrecen escasa orientación sobre desplazamientos ambientales y acciones específicas que los Estados habrían de adoptar. Principalmente, fomentan estrategias de resiliencia y políticas de reducción de riesgos, concretamente enfocándose en los Estados afectados.

Un año después, y si bien no se trata de un marco regulador, emerge la Iniciativa Nansen en junio de 2011, conjuntamente desarrollada por Noruega y Suiza, tras la celebración de la Conferencia Nansen sobre “Cambio Climático y Desplazamiento en el siglo XXI”. Esta iniciativa opera como un foro que enmarca y visibiliza el debate acerca de los desplazamientos ambientales<sup>50</sup>. Fundamentada en el principio de solidaridad y la cooperación internacional, sus hallazgos y consultas han permeado directrices internacionales desarrolladas posteriormente<sup>51</sup>.

---

<sup>46</sup> Art.1 de la Convención sobre el Estatuto de los Refugiados, adoptado por Conferencia de Plenipotenciarios sobre el Estatuto de los Refugiados y de los Apátridas, Suiza, 28 de julio de 1951.

<sup>47</sup> Martínez, K. Y., “Los migrantes climáticos y el silencio del sistema internacional”, 2023 [Trabajo de Fin de Máster] Universidad de Alicante, p. 27 (disponible en [https://rua.ua.es/dspace/bitstream/10045/136006/1/Los\\_migrantes\\_climaticos\\_y\\_el\\_silencio\\_del\\_sis\\_Martinez\\_Beltran\\_Karla\\_Yalile.pdf](https://rua.ua.es/dspace/bitstream/10045/136006/1/Los_migrantes_climaticos_y_el_silencio_del_sis_Martinez_Beltran_Karla_Yalile.pdf)).

<sup>48</sup> Convención Marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático, Nueva York, 9 de mayo de 1992.

<sup>49</sup> Conferencia de las Partes de la Convención Marco sobre el Cambio Climático, “Informe de la Conferencia de las Partes sobre su 16º período de sesiones, celebrado en Cancún del 29 de noviembre al 10 de diciembre de 2010”, FCCC/CP/2010/7/Add.1, 2011. Esta previsión queda contemplada en el artículo 14.f) de los Decisión 1/CP.16 de la Conferencia (los “Acuerdos de Cancún”), que establece que: “*La adopción de medidas para mejorar el entendimiento, la coordinación y la cooperación en lo que respecta al desplazamiento, la migración y el traslado planificado como consecuencia del cambio climático, cuando corresponda, a nivel nacional, regional e internacional;*”.

<sup>50</sup> Kälén, W. “La Iniciativa Nansen: crear consenso sobre el desplazamiento en el contexto de los desastres”, *Revista de migraciones forzadas*, n. 49, 2015, pp. 5-7 (disponible en [https://rua.ua.es/dspace/bitstream/10045/47526/1/RMF\\_49\\_02.pdf](https://rua.ua.es/dspace/bitstream/10045/47526/1/RMF_49_02.pdf)).

<sup>51</sup> Cubel, F. M., *Op cit.*, pp. 12 – 13.

Entre ellas, podríamos mencionar el Marco Sendai, adoptado durante marzo de 2015, que concibe el cambio climático como factor exacerbante de desastres globales, reconociendo su impacto en los desplazamientos<sup>52</sup>. El Marco sugiere contemplar la migración en las estrategias de reducción de riesgos y de gestión de desastres implementadas por los Estados<sup>53</sup>, mediante la adopción de políticas de traslado de comunidades asentadas en zonas potencialmente vulnerables ante los efectos adversos del cambio climático<sup>54</sup>. Sin embargo, la mención de programas de reubicación carece de repercusión para este trabajo, en tanto carece de un enfoque internacional, y queda circunscrita a programas nacionales.

De otro lado, en octubre de 2015, se publicaría, también en el foro de la Iniciativa Nansen, la “Agenda para la protección de las personas desplazadas a través de fronteras en el contexto de desastres y cambio climático”. Fundamentalmente, incide en la necesidad de considerar la movilidad humana en políticas de gestión de riesgo, recomendando recopilar conocimiento especializado acerca de desplazamientos inducidos por desastres, y menciona la reubicación planificada como estrategia de gestión del riesgo en los Estados de origen. Sin embargo, la Agenda propone desplegar medidas de protección humanitaria frente a desplazamientos transnacionales ocasionados por catástrofes, reconociendo que la protección vigente adolecía de limitaciones temporales<sup>55</sup>. Así, recomienda desarrollar soluciones permanentes y revisar los regímenes nacionales aplicables a este colectivo<sup>56</sup>.

Finalmente, en diciembre de 2015, se adoptaría el paradigmático Acuerdo de París, también influenciado por la Iniciativa Nansen. Innovadoramente, el Preámbulo del Acuerdo resalta que los Estados quedan vinculados a satisfacer sus obligaciones respecto

---

<sup>52</sup> Marco de Sendai para la Reducción del Riesgo de Desastres 2015-2030, adoptado en la Tercera Conferencia Mundial de las Naciones Unidas, Sendai, 18 de mayo de 2015 (disponible en [https://www.unisdr.org/files/43291\\_spanishsendaiframeworkfordisasterri.pdf](https://www.unisdr.org/files/43291_spanishsendaiframeworkfordisasterri.pdf)).

<sup>53</sup> Guadagno, L. “Human Mobility in the Sendai Framework for Disaster Risk Reduction”, *International Journal of Disaster Risk Science*, vol. 7, 2016, pp. 32 (disponible en <https://doi.org/10.1007/s13753-016-0077-6>).

<sup>54</sup> Apartado 27.k) del Marco de Sendai: “Formular políticas públicas, cuando corresponda, destinadas a abordar las cuestiones relacionadas con la prevención o el traslado, cuando sea posible, de los asentamientos humanos ubicados en zonas expuestas a riesgo de desastres, con sujeción al derecho interno y los sistemas jurídicos nacionales”.

<sup>55</sup> Agenda para la protección de las personas desplazadas a través de fronteras en el contexto de desastres y cambio climático, adoptada por la Iniciativa Nansen, 2015, p. 8.

<sup>56</sup> Albert Márquez, J., “Desplazados ambientales: incertidumbres y respuestas jurídicas frente a un eventual conflicto humanitario”, *Cuadernos Electrónicos de Filosofía del Derecho*, n. 46, 2022, p. 19 (disponible en <https://doi.org/10.7203/CEFD.46.21389>).

de los derechos humanos y a los migrantes<sup>57</sup>, si bien no desarrolla expresamente el alcance de este deber. De otro lado, reincide en el principio de las responsabilidades comunes pero diferenciadas y las capacidades respectivas, y encomienda a los Estados desarrollados la implementación de medidas de cooperación, financiación, intercambio de información, entre otras, para el fomento de las capacidades de adaptación y de mitigación de los Estados en desarrollo<sup>58</sup>.

Previo a la adopción del Acuerdo de París, se plantea crear un mecanismo de coordinación para los desplazamientos climáticos de la CMNUCC, destinado a la protección los derechos de los migrantes climáticos y la gestión de la reubicación de los desplazados. Sin embargo, esta iniciativa no se desarrolló<sup>59</sup>.

En 2018, emergieron tres importantes iniciativas internacionales referentes a la migración climática, como el Informe Anual sobre Cambio Climático de las Naciones Unidas. Recomendaba a los Estados implementar medidas para facilitar la migración segura de las personas afectadas<sup>60</sup>. Sin embargo, el Informe más reciente (2023) menciona vagamente las migraciones climáticas, y no incluye medidas específicas para su gestión.

En 2018, la Asamblea General de las Naciones Unidas adopta el Pacto Mundial para la Migración Segura, Ordenada y Regular, sustentado en el décimo Objetivo de Desarrollo Sostenible de la Agenda 2030, y que velaba por facilitar la migración “*incluso mediante la aplicación de políticas migratorias planificadas y bien gestionadas*”<sup>61</sup>. El Pacto subraya el intercambio de información y la cooperación interestatal para la sustanciación

---

<sup>57</sup> Campins Eritja, M. “Cambio climático y sujetos responsables en el ámbito internacional: las incertidumbres acerca de la responsabilidad de las empresas transnacionales”, *Anuario de la Facultad de Derecho de Madrid*, n. 26, 2022, pp. 106 (disponible en [https://www.boe.es/biblioteca\\_juridica/anuarios\\_derecho/abrir\\_pdf.php?id=ANU-A-2022-10008100134](https://www.boe.es/biblioteca_juridica/anuarios_derecho/abrir_pdf.php?id=ANU-A-2022-10008100134)).

<sup>58</sup> Acuerdo de París de la Convención Marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático, París, 12 diciembre 2015.

<sup>59</sup> Wentz, J. y Burger, M., “Designing a Climate Change Displacement Coordination Facility: Key Issues for COP 21”, *Sabin Center for Climate Change Law*, 2015, pp. 2 – 17 (disponible en [https://scholarship.law.columbia.edu/sabin\\_climate\\_change/123/](https://scholarship.law.columbia.edu/sabin_climate_change/123/)).

<sup>60</sup> Convención Marco de las Naciones Unidas sobre Cambio Climático, “UN Climate Change Annual Report 2018”, 2018, p. 20 (disponible en <https://unfccc.int/sites/default/files/resource/UN-Climate-Change-Annual-Report-2018.pdf>).

<sup>61</sup> Estrategia 2030 Desarrollo Sostenible “Objetivo 10. Reducción de las desigualdades” (disponible en [https://estrategia2030.es/objetivo-10-reduccion-de-las-desigualdades/#:~:text=El%20ODS%2010%20promueve%20reducir.pol%C3%ADticas%20y%20la%20legislaci%C3%B3n%20pertinentes](https://estrategia2030.es/objetivo-10-reduccion-de-las-desigualdades/#:~:text=El%20ODS%2010%20promueve%20reducir.pol%C3%ADticas%20y%20la%20legislaci%C3%B3n%20pertinentes).)).

de movimientos migratorios seguros<sup>62</sup>. En concordancia con demás instrumentos, enfatiza la implementación de estrategias de mitigación, adaptación y resiliencia<sup>63</sup>. Además, menciona que los Estados deberían ampliar las vías de migración regular, atendiendo a los migrantes que rebasaran fronteras internacionales por fenómenos climáticos de desarrollo paulatino<sup>64</sup>. A tal propósito, podrían incluso adoptar políticas de reubicación planificada y concesión de visados a migrantes climáticos internacionales, si no pudiesen regresar a sus lugares de origen o se viesen obligados a abandonarlos. Sin embargo, el contenido de estas medidas no queda especificado en el Pacto.

Otros marcos multilaterales al amparo de la CNMUCC, como las Contribuciones Determinadas Nacionalmente de las Bahamas, la Tercera Comunicación Nacional de Belice y la Segunda Comunicación Nacional de Guyana, conciben la reubicación planificada como último recurso, ejecutada bajo la autoridad de los Estados afectados y circunscrita a las fronteras nacionales<sup>65</sup>. Sin embargo, aunque tales medidas son susceptibles de aplicación transfronteriza, carecen de desarrollo legislativo profuso<sup>66</sup>. Podemos encontrar una definición en la ya mencionada “Agenda para la protección de personas desplazadas a través de fronteras en el contexto de desastres y cambio climático” (2015):

*“[La] reubicación planificada puede describirse como ‘un proceso planificado donde individuos o grupos de personas se trasladan o reciben asistencia para dejar sus hogares o lugares de residencia temporal y se asientan en un nuevo*

---

<sup>62</sup> Martínez Pizarro, J. “El Pacto Mundial para la Migración Segura, Ordenada y Regular: ¿hacia dónde vamos?”, *Migración y Desarrollo*, n. 35, vol. 18, 2020, pp. 36 (disponible en <https://estudiosdeldesarrollo.mx/migracionydesarrollo/wp-content/uploads/2021/01/35-2.pdf>).

<sup>63</sup> Resolución 73/195 de la Asamblea General de las Naciones Unidas, “Pacto Mundial para la Migración Segura, Ordenada y Regular”, A/RES/73/195, 2018, Objetivo 2, apartado 18.b); y Wabgou, M., “Objetivo 2: Minimizar los factores que fuerzan las migraciones”, en Lorenzo Cachón Rodríguez (ed.), *El Pacto Mundial para la Migración Segura, Ordenada y Regular. Un modelo para armar*. Hacer, 2019 (disponible en <https://www.cairn-mundo.info/el-pacto-mundial-para-la-migracion-segura-ordenada--9788496913530-page-184.htm>).

<sup>64</sup> Apartado 21.h) del Pacto Mundial para la Migración Segura, Ordenada y Regular.

<sup>65</sup> Oficina Regional para Centroamérica, Norteamérica y el Caribe. “Reubicación planificada: cuatro puntos a considerar en un ambiente cambiante”, *Organización Internacional para las Migraciones* (disponible en <https://rosanjose.iom.int/es/blogs/reubicacion-planificada-cuatro-puntos-considerar-en-un-ambiente-cambiante>).

<sup>66</sup> Baier, J. *et al*, “Caja de herramientas: Relocalizaciones Planificadas para proteger a las personas de los desastres y el cambio ambiental”, *ACNUR, OIM, Institución Brookings y la Universidad de Georgetown*, 2017, pp. 31 – 53 (disponible en <https://environmentalmigration.iom.int/sites/g/files/tmzbd11411/files/Planned%20Relocations%20Toolbox%20-%20Spanish%20Version.pdf>).

*sitio y además, se les brindan las condiciones necesarias para rehacer sus vidas'. La reubicación planificada puede ser voluntaria o involuntaria y usualmente ocurre dentro del propio país; sin embargo, en casos muy excepcionales, también puede ocurrir a través de fronteras internacionales”<sup>67</sup>.*

Procede aclarar, llegados a este punto, que no cabe deducir, del articulado del Pacto Mundial para la Migración Segura, Ordenada y Regular, obligaciones internacionales imputables para los Estados miembros, en tanto el contenido del acuerdo no es jurídicamente vinculante<sup>68</sup>.

Finalmente, el Pacto Mundial sobre los Refugiados de 2018, adoptado por las Naciones Unidas (en adelante, “NNUU”) referencia escasamente la migración climática<sup>69</sup>. Si bien reconoce que el cambio climático puede producir grandes movimientos migratorios, sostiene que la degradación ambiental no es la única causa. Si bien obvia mencionar específicamente la “migración climática”, reconoce la pertinencia de proporcionar ayuda humanitaria y otros medios de protección a personas reubicadas tras desastres<sup>70</sup>.

De esta manera, podríamos dar por finalizado este apartado, concluyendo que no existen, consagradas en los instrumentos mencionados, obligaciones sustantivas o deberes concretos que pudiesen compeler a la UE o los Estados europeos a acoger a migrantes climáticos. Podríamos reseñar, como contribuciones valiosas al objeto del presente trabajo, las referencias incluidas en la “Agenda para la protección de las personas desplazadas a través de fronteras en el contexto de desastres y cambio climático”, que menciona la posibilidad de dispensar protección humanitaria a migrantes climáticos. Simultáneamente, critica la temporalidad de los permisos temporales concedidos. Sin embargo, no podemos afirmar que del tenor del documento parezca derivarse un deber de

---

<sup>67</sup> Apartado 21 de la Agenda para la protección de las personas desplazadas a través de fronteras en el contexto de desastres y cambio climático.

<sup>68</sup> Cachón Rodríguez, L. y Aysa-Lastra, M. “El Pacto Mundial para la Migración Segura, Ordenada y Regular. Un contrato social internacional”, *Anuario CIDOB de la Inmigración*, 2019, pp. 88 (disponible en [https://www.cidob.org/es/articulos/anuario\\_cidob\\_de\\_la\\_inmigracion/2019/el\\_pacto\\_mundial\\_para\\_la\\_migracion\\_segura\\_ordenada\\_y\\_regular\\_un\\_contrato\\_social\\_internacional](https://www.cidob.org/es/articulos/anuario_cidob_de_la_inmigracion/2019/el_pacto_mundial_para_la_migracion_segura_ordenada_y_regular_un_contrato_social_internacional)).

<sup>69</sup> Apartado 12 Pacto Mundial sobre los Refugiados, aprobado por las Naciones Unidas, Nueva York, 2018.

<sup>70</sup> Ochoa, N., “¿Entre migración y refugio? Desplazamientos por causas climáticas e inadecuación normativa (i): la necesidad de buscar respuestas adecuadas en el ámbito universal y en ciertos espacios regionales”. *Revista Española de Derecho Internacional*, n. 2, vol.73, 2021, p. 394 (disponible en <http://dx.doi.org/10.17103/redi.73.2.2021.2c.01>).

protección predicable de la UE o los Estados miembros. De otro lado, el Pacto Mundial para la Migración Segura, Ordenada y Regular mencionaba la reubicación planificada de personas afectadas por catástrofes, si bien aclaraba que el desarrollo de estos programas a escala transnacional revestía un carácter excepcional. Asimismo, podríamos resaltar que la mayoría de las iniciativas analizadas son contenedoras de instrumentos de *soft law*, desprovistas de coerción, mientras que los convenios internacionales jurídicamente vinculantes presentados remiten disposiciones vagas, o no incorporan obligaciones de resultado, o que pudiesen considerarse exigibles a la Unión o los Estados europeos. Agotado, por tanto, este cuerpo normativo, procedemos al estudio de las obligaciones ambientales imputables bien a la UE, bien a los Estados miembros.

## 2. PRINCIPALES OBLIGACIONES AMBIENTALES

Hemos concluido la sección anterior afirmando que no existen, consagradas en el Derecho positivo regulador de las migraciones y aplicable a la UE, obligaciones sustantivas que pudiesen compeler a los Estados miembros o a la Unión a proteger migrantes climáticos. En defecto de deberes contenidos en tales iniciativas, procedemos a analizar las cuatro principales obligaciones ambientales, ponderando si sobre las mismas cabría exigírsele a la UE o los Estados miembros la protección de migrantes ambientales. Así, hemos de alertar de que se ha venido denunciando el quebranto de estas obligaciones, por el desarrollo de una actividad económica desmedida<sup>71</sup>, en tanto el IPCC ha manifestado repetidamente que el calentamiento global y los efectos devastadores del cambio climático son resultado de emisiones antropógenas de gases de efecto invernadero<sup>72</sup>.

### 2.1 La obligación de reducción de los gases de efecto invernadero

La obligación de reducción de gases de efecto invernadero ha quedado contemplada en los Acuerdos de París, que establecen que los Estados habrán de adoptar medidas de mitigación internas y limitación de emisiones, con arreglo a los parámetros establecidos

---

<sup>71</sup> Pigrau Solé, A., “Cambio climático y responsabilidad internacional del Estado”, *Anuario de la Facultad de Derecho de la Universidad Autónoma de Madrid*, n. 26, pp. 53 – 63 (disponible en <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=8646087>).

<sup>72</sup> Lee, H. et al., *Climate Change 2023: Synthesis Report. Contribution of Working Groups I, II and III to the Sixth Assessment Report of the Intergovernmental Panel on Climate Change*, IPCC, Ginebra, 2023.

en las “*contribuciones determinadas a nivel nacional*”<sup>73</sup>. Sin embargo, de otro lado, esta obligación aparecería también contemplada en la CMNUCC, si bien con una redacción un tanto vaga o genérica, que favorece a su consideración como norma de *soft law* material<sup>74</sup>. Así, en el Anexo I de la Convención, se enumeran aquellos Estados compelidos a la reducción de las emisiones de los gases de efecto invernadero (entre los que se encuentran los Estados miembros de la UE) y a la adopción de medidas de mitigación del cambio climático.

La enfatización, en la CMNUCC, de los Estados que habrán de reducir las emisiones nacionales, enraíza con el principio de “responsabilidades comunes pero diferenciadas” presentado previamente. Ha de tenerse en cuenta que son múltiples los trabajos científicos que han probado, cuantitativamente, la desigual contribución de los Estados a las emisiones globales liberadas a la atmósfera. Si bien la totalidad de los Estados de la Comunidad internacional quedan compelidos al cumplimiento de la obligación de reducción<sup>75</sup>, es irrefutable que los Estados de ingreso alto han contribuido en mayor medida al nivel global de emisiones<sup>76</sup>.

Sin embargo, y si bien se erige como uno de los principales deberes internacionales ambientales, esta obligación no guarda particular relación con la migración climática. Cabe alertar que se ha planteado, doctrinalmente, que el reconocimiento de protección jurídica en favor de desplazados ambientales por parte de Estados contaminantes constituya una reparación por el daño ocasionado a aquellas personas forzadas a migrar por la degradación climática, desencadenada por las emisiones. Exploraremos la viabilidad de esta posibilidad en el apartado acerca de la obligación de derechos humanos, en tanto requiere, para su adecuado análisis, aprehender el contenido de tal sección.

## **2.2 La obligación de no ocasionar daños ambientales transfronterizos**

La obligación de no ocasionar daños transfronterizos, de naturaleza consuetudinaria, queda contemplada en las Declaraciones de las Conferencias de las NNUU sobre el Medio

---

<sup>73</sup> Artículo 3 del Acuerdo de París.

<sup>74</sup> Nava, C. “El Acuerdo de París. Predominantes del *soft law* en el régimen climático”, *Boletín Mexicano de Derecho Comparado*, n.147, 2016, pp. 99 – 135 (disponible en <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=6037202>).

<sup>75</sup> Torpman, O. “Isolationism and the equal per capita view”. *Environmental Politics*, n. 3, vol. 30, 2021, p. 358 (disponible en <https://doi.org/10.1080/09644016.2020.1785809>).

<sup>76</sup> Clements, B., *et al.*, “Resolviendo la deuda climática”, *Finanzas & Desarrollo*, n. 3, vol. 60, 2023 (disponible en <https://www.imf.org/es/Publications/fandd/issues/2023/09/settling-the-climate-debt-clements-gupta-liu>).



Ambiente Humano (Estocolmo<sup>77</sup> y Río<sup>78</sup>, particularmente); basadas en los principios generales de prevención y precaución. De un lado, el principio de prevención de daños, alumbrado en la decisión del Tribunal Arbitral *ad hoc* del caso *Trail Smelter* (1938)<sup>79</sup> y fundamentado en la costumbre internacional de la “buena vecindad”<sup>80</sup>, impone un grado de diligencia debida a los Estados en el desarrollo de sus actividades, mediante la adopción de legislación o disposiciones administrativas y la articulación de un sistema de autorizaciones y evaluaciones de impacto ambiental<sup>81</sup>. Este principio queda cristalizado en la Directiva 2001/35/CE, si bien no encontramos menciones en el contenido de la misma que pudiesen imponer obligaciones a los Estados miembros frente a migrantes, nacionales de terceros Estados, desplazados a consecuencia de la degradación ambiental<sup>82</sup>.

Con posterioridad, emergería el principio de precaución, por el que quedarán suspendidas las políticas públicas que pudiesen ocasionar daño a las personas o al medio ambiente, pese a que no existiese consenso científico sobre la posibilidad del efectivo perjuicio<sup>83</sup> y del daño futuro<sup>84</sup>. La confusión entre ambos principios se resuelve considerando la probabilidad de consecución del daño: el principio de prevención interviene ante “*situaciones de impactos conocidos y probabilidades conocidas*”<sup>85</sup>, y el

---

<sup>77</sup> Declaración de Estocolmo sobre el Medio Ambiente Humano, aprobada durante la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Medio Ambiente Humano celebrada en Estocolmo, 16 de junio de 1972.

<sup>78</sup> Declaración de Río sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo, aprobada durante la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo celebrada entre el 3 y el 14 de junio de 1992, Río de Janeiro, 1992.

<sup>79</sup> Sentencia del Tribunal Arbitral del Trail Smelter de 16 de abril de 1938 y de 11 de marzo de 1941, *Trail Smelter. US v Canada*.

<sup>80</sup> Corredor, D. P. “La incidencia del Derecho internacional ambiental por la concreción de un sistema de responsabilidad estatal por daños ambientales en Colombia”. 2023. [Tesis doctoral]. Universidad de Salamanca, p. 85 (disponible en [https://gredos.usal.es/bitstream/handle/10366/152728/PDEDGG\\_CorredorPamplonaDP\\_Da%C3%B1osa\\_ambientales.pdf?sequence=1&isAllowed=y](https://gredos.usal.es/bitstream/handle/10366/152728/PDEDGG_CorredorPamplonaDP_Da%C3%B1osa_ambientales.pdf?sequence=1&isAllowed=y)).

<sup>81</sup> Comisión de las Naciones Unidas de Derecho Internacional, *Anuario de la Comisión de Derecho Internacional*, Naciones Unidas, 2001, p. 165.

<sup>82</sup> Directiva 2004/35/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 21 de abril de 2004, sobre responsabilidad medioambiental en relación con la prevención y reparación de daños medioambientales, DO L 143, de 30 de abril de 2004.

<sup>83</sup> González, C. I., “El derecho internacional y el principio de precaución en el ámbito de la diversidad biológica. Una especial atención a los organismos vivos modificados”. 2012. [Tesis doctoral]. Universidad de Navarra, p. 77 (disponible en <https://producciocientifica.uv.es/documentos/6304379626eae0667f8c28db?lang=ca>).

<sup>84</sup> Guardia Hernández, J.J., “La recepción del principio de precaución por el Tribunal Constitucional español. Una propuesta integradora”, *Estudios de Deusto*, vol. 71/2, 2023, pp. 97 (disponible en <https://revista-estudios.revistas.deusto.es/article/view/2928/3515>).

<sup>85</sup> Guedes, S. y Harremoës, P., *Lecciones tardías de alertas tempranas: el principio de precaución, 1986-2000*, Ministerio de Agricultura, Alimentación y Medio Ambiente, 2003.

principio de precaución opera “ante riesgos inciertos, aunque no meramente hipotéticos”<sup>86</sup>. La jurisprudencia del Tribunal de Justicia de la UE (en adelante, “TJUE”) ha abalado incluso la consideración de este principio como un principio general del Derecho de la Unión<sup>87</sup>, si bien las decisiones judiciales que lo invocan tramitan casos sobre la salud humana y la seguridad alimenticia<sup>88</sup>.

En la jurisprudencia internacional, podemos encontrar paradigmáticas decisiones que han acotado la virtualidad de estos principios y han definido el alcance de las obligaciones imputables a los Estados en virtud de los mismos. Así, podríamos referirnos al *Caso de las Plantas de Celulosa sobre el río Uruguay* (2010)<sup>89</sup>, sustanciando entre las Repúblicas de Argentina y Uruguay, ante la Corte Internacional de Justicia (en adelante, “CIJ”), acerca de la imperatividad del Estatuto del Río Uruguay (1975)<sup>90</sup>, y la Opinión Consultiva 23-2017 de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante, “CorteIDH”), planteada por la República de Colombia en 2016. Esta segunda resolución perseguía esclarecer si los Estados firmantes de la Convención Americana de Derechos Humanos (1978)<sup>91</sup> ostentaban jurisdicción extraterritorial sobre nacionales de terceros Estados, residentes en espacios naturales convencionalmente protegidos<sup>92</sup>, sobre los que el Estado firmante ostentase obligaciones de prevención, reducción y control ambientales; habiendo resultado dañados o amenazados los espacios, o violados los derechos humanos

---

<sup>86</sup>Gámez Moll, N. “Principio de precaución, proporcionalidad y evaluación ex ante y ex post de las normas jurídicas. El caso del lobo ibérico”. *Revista de Administración Pública*, n. 218, 2022, pp. 243 (disponible en <https://www.cepc.gob.es/publicaciones/revistas/revista-de-administracion-publica/numero-218-mayoagosto-2022/principio-de-precaucion-proporcionalidad-y-evaluacion-ex-ante-y-ex-post-de-las-normas-juridicas-el>).

<sup>87</sup> Moure, A. M., “El principio de precaución en el derecho internacional”, *Dilemata*, n. 11, 2013, pp. 31 (disponible en <https://www.dilemata.net/revista/index.php/dilemata/article/view/189>).

<sup>88</sup> Sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea de 21 de marzo de 2000, *Association Greenpeace France y otros c. Ministère de l'Agriculture et de la Pêche y otros*, C-6/99, EU:C:1999:587.

<sup>89</sup> Sentencia de la Corte Internacional de Justicia de 20 de abril de 2010, *Caso de las Plantas de Celulosa sobre el Río Uruguay, Argentina c. Paraguay*; y

López, S. “El asunto sobre las plantas de celulosa del río Uruguay”. *Revista chilena de Derecho*, n.3, vol. 39, 2012, pp. 849 – 860 (disponible en [https://www.scielo.cl/scielo.php?script=sci\\_arttext&pid=S0718-34372012000300012](https://www.scielo.cl/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0718-34372012000300012)).

<sup>90</sup> Estatuto del Río Uruguay, Salto, 26 de febrero de 1975 (disponible en <https://faolex.fao.org/docs/pdf/bi-53651.pdf>).

<sup>91</sup> Convención Americana sobre Derechos Humanos, San José, 22 de noviembre de 1969.

<sup>92</sup> Convenio para la Protección y el Desarrollo del Medio Marino en la Región del Gran Caribe, Cartagena de Indias, 24 de marzo de 1983 (disponible en [https://www.dimar.mil.co/sites/default/files/informes/texto\\_del\\_convenio-convenio\\_para\\_la\\_proteccion\\_y\\_el\\_desarrollo\\_del\\_medio\\_marino\\_de\\_la\\_region\\_del\\_gran\\_caribe\\_de\\_1983.pdf](https://www.dimar.mil.co/sites/default/files/informes/texto_del_convenio-convenio_para_la_proteccion_y_el_desarrollo_del_medio_marino_de_la_region_del_gran_caribe_de_1983.pdf)).

del nacional<sup>93</sup>. La República colombiana cuestiona ante la Corte si la realización de “estudios de impacto ambiental” satisface el deber estatal de impedir daños ambientales que afectasen derechos humanos<sup>94</sup>. La Corte subrayaría el principio de precaución y reconocería la imperatividad extraterritorial de las obligaciones contraídas por los Estados en materia de derechos humanos, manifestando que los Estados quedaban compelidos a “prevenir daños ambientales significativos, dentro o fuera de su territorio”<sup>95</sup> mediante estudios de impacto ambiental, entre otras formas. Sin embargo, en tanto la Opinión reconoce que el contenido del pronunciamiento será aplicable exclusivamente a los Estados integrantes de la Organización de los Estados Americanos<sup>96</sup>, no vincula a la UE o los Estados miembros. Además, tampoco parece esta resolución perfilar un deber de protección de los migrantes climáticos exigible a la Unión o los Estados miembros. Sin embargo, huelga aclarar que continuaremos desglosando su contenido en sucesivas secciones de este apartado.

Finalmente, hemos de referirnos al resonado caso de *Costa Rica c. Nicaragua* (2015), sustanciado ante la CIJ<sup>97</sup>. En 2010, Costa Rica acusó a Nicaragua de haber incurrido en su territorio, pretendiendo construir un canal en el río San Juan y dañando áreas protegidas. En 2011, Nicaragua alegó que Costa Rica había provocado también daños al río San Juan. Las querellas serían acumuladas y resueltas en una sentencia única de la CIJ en 2015, que reconocía que el proyecto nicaragüense dañaban los derechos soberanos costarricenses sobre el río. Si bien esta resolución invoca nuevamente el deber de diligencia y el principio de prevención, a diferencia de las anteriores decisiones, fundamenta su fallo en virtud del Derecho internacional<sup>98</sup>, por lo que la jurisprudencia

---

<sup>93</sup> Opinión Consultiva de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 15 de noviembre de 2017, *Medio Ambiente y Derechos Humanos*, OC-23/17, p. 17.

<sup>94</sup> Opinión Consultiva de la Corte Interamericana de Derechos Humanos OC-23/17, *Op. cit.*, p. 6.

<sup>95</sup> Opinión Consultiva de la Corte Interamericana de Derechos Humanos OC-23/17, *Op. cit.*, p. 95.

<sup>96</sup> Opinión Consultiva de la Corte Interamericana de Derechos Humanos OC-23/17, *Op. cit.*, p. 16.

<sup>97</sup> Abello, R.; Arévalo, W.; Vega, G., “Traducción del fallo de la Corte Internacional de Justicia en los casos *Ciertas actividades llevadas a cabo por Nicaragua en la zona fronteriza (Costa Rica c. Nicaragua)* y *Construcción de una carretera en Costa Rica a lo largo del río San Juan (Nicaragua c. Costa Rica)* (Procedimientos acumulados)”, *Anuario Colombiano de Derecho Internacional*, vol.10, pp. 427 – 543, 2017 (disponible en <https://revistas.urosario.edu.co/xml/4295/429552542014/html/index.html>).

<sup>98</sup> Gascón Marcén, A., “Tribunales internacionales y Estados latinoamericanos: últimos avances en la protección del medio ambiente”, *Actualidad Jurídica Ambiental*, n. 82, 2018, p. 7 (disponible en <https://www.actualidadjuridicaambiental.com/articulo-doctrinal-tribunales-internacionales-y-estados-latinoamericanos-ultimos-avances-en-la-proteccion-del-medio-ambiente/>).

asentada no queda limitada únicamente a los Estados litigantes<sup>99</sup>. Sin embargo, nuevamente, la sentencia no contribuye a forjar obligaciones de protección de migrantes climáticos imputables a los Estados miembros o la Unión.

### 2.3 La obligación de regular y controlar la actividad de las empresas

La obligación de regular y controlar la actividad de las empresas implica que el Estado debe reglar la actividad de las corporaciones bajo su jurisdicción, imponiéndosele además un deber de vigilancia y ejercicio de control estatal para el cumplimiento respectivo de las obligaciones internacionales asumidas por el Estado. Considerando el amplio y ligeramente difuso alcance de la presente obligación, ésta no queda contemplada clara y exclusivamente en un tratado o acuerdo específico, sino que permea varias normas, de naturaleza sectorial, reguladoras de tal materia<sup>100</sup>.

Así, puede parecer que bastaría con que el Estado adoptase la normativa pertinente para evitar que las empresas quebrantasen el Derecho internacional para cumplir con esta obligación. Sin embargo, ha emergido un “deber de vigilancia” que promueve la imposición de responsabilidad “vertical” sobre el Estado en caso de que éste hubiese fracasado en controlar a las empresas nacionales diligentemente<sup>101</sup>.

El desarrollo jurisprudencial de esta obligación es limitado<sup>102</sup>. Son escasas las sentencias que, en materia ambiental, dilucidan esta cuestión. Nuevamente, cabe invocar la Opinión Consultiva 23/17, que menciona el deber de control atribuible a los Estados. Aclara que se considerará bajo la jurisdicción del Estado “*toda situación en la que un Estado ejerza autoridad o control efectivo sobre la o las personas, sea dentro o fuera de su territorio*”<sup>103</sup>. Sin embargo, la Corte no esclarece si adopta un enfoque meramente preventivo (ejercicio de un control *ex ante*) o bien atribuye al Estado una culpa *in vigilando* (basada en un deber de control más amplio). Reiteramos, además, que en tanto

---

<sup>99</sup> Quintana, J.J., “Cuestiones de procedimiento en los casos Costa Rica c. Nicaragua y Nicaragua c. Costa Rica ante la Corte Internacional de Justicia”, *Anuario Colombiano de Derecho Internacional*, vol.10, p. 143 (disponible en <https://revistas.urosario.edu.co/xml/4295/429552542005/html/index.html>).

<sup>100</sup> Pigrau Solé, A., *Op. cit.*, pp. 61 – 63.

<sup>101</sup> Plakocefalos, I. “The Practice on State Responsibility for National Courts: The Case of Investor Liability” *SHARES Research Paper*, n. 95, 2016, p. 3 (disponible en <http://www.sharesproject.nl/wp-content/uploads/2016/05/95-Plakocefalos-Practice-vol.-liability-2016.pdf>).

<sup>102</sup> Maljean-Dubois, S. “A quand un contentieux interétatique sur les changements climatiques?”, *Questions of International Law*, n. 85, 2021, pp. 20 (disponible en [http://www.qil-qdi.org/wp-content/uploads/2021/10/03\\_Litigating-Global-Crises\\_MALJEAN-DUBOIS.pdf](http://www.qil-qdi.org/wp-content/uploads/2021/10/03_Litigating-Global-Crises_MALJEAN-DUBOIS.pdf)).

<sup>103</sup> Opinión Consultiva de la Corte Interamericana de Derechos Humanos OC-23/17, *Op. cit.*, p. 45.

el fundamento último empleado por la Corte para la adopción de esta decisión es la Convención Americana de Derechos Humanos, la interpretación ofrecida de esta obligación no vincularía a la UE o los Estados miembros.

Podríamos considerar, entre la normativa europea más reciente acogiendo esta obligación, la propuesta de Directiva sobre diligencia debida de las empresas en materia de sostenibilidad, adoptada por el Parlamento Europeo el pasado 24 de abril. Si bien su entrada en vigor queda supeditada a su aprobación por el Consejo y su publicación oficial<sup>104</sup>, su contenido establece que los Estados miembros velarán por que las empresas bajo su jurisdicción operen diligentemente en materia de derechos humanos. A tal propósito, implementarán políticas<sup>105</sup> y medidas de detección, evaluación<sup>106</sup>, prevención y mitigación de efectos adversos<sup>107</sup>, enfocadas a asegurar que las empresas acaten este deber de diligencia. Sin embargo, no se desprende del contenido de la vigente regulación de la propuesta de la Directiva, obligaciones sustantivas para la protección del migrante climático.

## 2.4 La obligación de protección de los derechos humanos

Doctrinalmente, la obligación de protección de los derechos humanos se ha incorporado al cuerpo de deberes en materia de responsabilidad ambiental<sup>108</sup>, en tanto se ha reconocido ampliamente la vinculación entre el medio ambiente y los derechos humanos. La sinergia generada entre los derechos fundamentales y la naturaleza implica que el incumplimiento de las obligaciones ambientales y la subsiguiente emergencia de daños ambientales interfieran en el disfrute de los derechos humanos. Así, parece lógico, a efectos del presente trabajo, categorizar la obligación de protección de estos derechos como una obligación ambiental<sup>109</sup>. Se han sistematizado en dos grupos los derechos

---

<sup>104</sup> “El Parlamento Europeo da luz verde a la directiva de diligencia debida en materia de sostenibilidad”, *Garrigues*, 24 de abril de 2024 (disponible en [https://www.garrigues.com/es\\_ES/noticia/parlamento-europeo-da-luz-verde-directiva-diligencia-debida-materia-sostenibilidad](https://www.garrigues.com/es_ES/noticia/parlamento-europeo-da-luz-verde-directiva-diligencia-debida-materia-sostenibilidad)).

<sup>105</sup> Art. 5.1 a) de la Resolución legislativa P9\_TA(2024)0329 del Parlamento Europeo, sobre la propuesta de Directiva del Parlamento Europeo y del Consejo sobre diligencia debida de las empresas en materia de sostenibilidad y por la que se modifica la Directiva (UE) 2019/1937 (COM(2022)0071 – C9-0050/2022 – 2022/0051(COD)).

<sup>106</sup> Art. 5.1 b) de la Resolución legislativa P9\_TA(2024)0329 del Parlamento Europeo.

<sup>107</sup> Art. 5.1 c) de la Resolución legislativa P9\_TA(2024)0329 del Parlamento Europeo.

<sup>108</sup> Pigrau Solé, A., *Op. cit.*, pp. 57 – 61.

<sup>109</sup> Knox, J.H., “Principios marco sobre los derechos humanos y el medio ambiente. Las principales obligaciones en materia de derechos humanos relacionadas con el disfrute de un medio ambiente seguro, limpio, saludable y sostenible”, Procedimientos Especiales del Consejo de Derechos Humanos de las

humanos que pudiesen quedar afectados por el cambio climático: “sustantivos”, susceptibles de quebranto ante la degradación ambiental (tales como el derecho a la vida, la salud, la integridad y la propiedad); y “de procedimiento”, cuya realización moldea las políticas ambientales (la libertad de información, de asociación, de expresión, de participación)<sup>110</sup>.

Recientes pronunciamientos jurisprudenciales han avalado esta postura, refiriendo un amplio catálogo de derechos humanos que podrían quedar afectados ante la crisis climática. Optaremos por analizar jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos (en adelante, “TEDH”), ante la ausencia de doctrina jurisprudencial del TJUE. Hemos de aclarar que, entre los principales marcos normativos en materia de derechos humanos de referencia para los 27 Estados de la Unión, destaca la Carta de los Derechos Fundamentales de la UE, con valor de Derecho Originario y cuyo contenido reafirma la imperatividad de las disposiciones del Convenio en el seno de la Unión<sup>111</sup>.

Siendo el TEDH el máximo intérprete del Convenio Europeo de Derechos Humanos (en adelante, “CEDH”)<sup>112</sup>, parece, por lo tanto, oportuno, que nos refiramos en este apartado a la jurisprudencia de este Tribunal. Podríamos mencionar, concretamente los asuntos *Solyanik* (mayo de 2022), *Pavlov* (octubre de 2022) y *Kotov* (octubre de 2022) contra la Federación de Rusia. Los supuestos concernían casos de contaminación acústica, atmosférica, acuífera y medioambiental, consecuencia de actividades humanas que menoscababan el disfrute de derechos *sustantivos* contemplados en el CEDH, concretamente el derecho al respeto de la vida familiar<sup>113</sup> y derecho a la protección de la propiedad<sup>114</sup>. El TEDH estima las alegaciones de los demandantes. Particularmente

---

Naciones Unidas, 2018, p. 3 (disponible en [https://www.ohchr.org/sites/default/files/Documents/Issues/Environment/SREnvironment/FP\\_ReportSpanish.PDF](https://www.ohchr.org/sites/default/files/Documents/Issues/Environment/SREnvironment/FP_ReportSpanish.PDF)).

<sup>110</sup> Opinión Consultiva de la Corte Interamericana de Derechos Humanos OC-23/17, *Op. cit.*, p. 29.

<sup>111</sup> Preámbulo y arts. 52 y 53 de la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea. DO C 303, de 14 de diciembre de 2007; y art. 6.3 del Tratado de la Unión Europea. DO L 83, 30 de marzo de 2010; y Hermida del Llano, C. “Una salida a los conflictos entre el Tribunal de Estrasburgo y el Tribunal de Luxemburgo”, *Persona y Derecho*, n. 63, 2010, p. 116 (disponible en <https://dadun.unav.edu/handle/10171/27731>).

<sup>112</sup> Bermejo, I. “La función armonizadora del TEDH y la búsqueda de un equilibrio efectivo en la tutela de los derechos fundamentales. La doctrina del margen de apreciación nacional como desafío”, 2016 [Trabajo de Fin de Grado], Universidad de Salamanca, p. 17 (disponible en [https://gredos.usal.es/bitstream/handle/10366/132252/TG\\_BermejoBartolome\\_Funcion.pdf;jsessionid=7E5FF4E25A23C3DE483C4D61F5A7E33E?sequence=1](https://gredos.usal.es/bitstream/handle/10366/132252/TG_BermejoBartolome_Funcion.pdf;jsessionid=7E5FF4E25A23C3DE483C4D61F5A7E33E?sequence=1)).

<sup>113</sup> Art. 8 Convenio Europeo de Derechos Humanos, Roma, 4 de noviembre de 1950.

<sup>114</sup> Art.1 Protocolo Adicional al Convenio para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales, París, 20 de marzo de 1952.

relevante resulta además que, en el tercero de los casos, la parte actora organizase manifestaciones contra el vertedero causante del litigio, reprimidas por la policía rusa. Así, la sentencia de este tercer supuesto también referencia derechos *de procedimiento*, reconociendo la Corte la violación las libertades de reunión y asociación<sup>115</sup>. Sin embargo, y pese a que se reconoce en la jurisprudencia internacional que en este caso la Federación rusa vulneró los derechos humanos de los ciudadanos como consecuencia de las actividades contaminantes, estas decisiones no incluyen implicaciones sobre una posible obligación de protección de los migrantes climáticos.

Rebasando la jurisdicción del TEDH, podríamos mencionar el caso de *Daniel Billy et al. contra Australia* (2022), sustanciado ante el Comité de Derechos Humanos de las NNUU (en adelante, “CDH”). La parte demandante alegaba que la inacción climática del Estado australiano atentaba contra sus derechos, contemplados en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (en adelante, “PIDCP”)<sup>116</sup>. La parte actora, perteneciente a una comunidad indígena de un archipiélago vulnerable al cambio climático, quedaba sometido a tormentas, inundaciones, la acidificación del océano y el aumento del nivel del mar; que amenazaban los medios de subsistencia y el patrimonio cultural e histórico del pueblo. La decisión adoptada por el Comité en 2022 reconoce que los referidos daños ambientales lesionaban los derechos culturales y el derecho a la vida privada, la familia y el domicilio de los solicitantes, subrayando además que Australia, como Estado firmante del PIDCP, quedaba compelida a impedir tales violaciones bajo su jurisdicción. Así, el Comité convino que Canberra había de compensar a los isleños, fomentar su adaptación al cambio climático e impedir violaciones futuras de tales derechos<sup>117</sup>. Sin embargo, Australia no ha satisfecho la obligación de indemnización impuesta por la Corte<sup>118</sup>. Nuevamente, al igual que la jurisprudencia de Estrasburgo, esta decisión contribuye escasamente a acotar las obligaciones de la UE o de los Estados miembros ante las migraciones climáticas.

---

<sup>115</sup> Fernández Egea, R. M., “Jurisprudencia ambiental internacional”, *Revista Catalana de Dret Ambiental*, n.2, vol. XIII, 2022, pp. 6 (disponible en <https://revistes.urv.cat/index.php/rcda/article/view/3436>).

<sup>116</sup> Resolución 2200A (XXI) de la Asamblea General de las Naciones Unidas, “Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, 1966.

<sup>117</sup> Comité de Derechos Humanos, “Dictamen aprobado por el Comité a tenor del artículo 5, párrafo 4, del Protocolo Facultativo, respecto de la comunicación núm. 3624/2019” CCPR/C/135/D/3624/2019, 2023.

<sup>118</sup> “Australia no pagará los daños por el cambio climático a los isleños”, *ECOTICIAS.COM. El periódico verde*, 25 de septiembre de 2023 (disponible en <https://www.ecoticias.com/cambio-climatico/australia-no-pagara-los-danos-por-el-cambio-climatico-a-los-islenos>).

Vinculado con la obligación de protección de los derechos humanos, debemos mencionar el principio de no devolución, contemplado en el CEDH<sup>119</sup>, la Convención contra la Tortura<sup>120</sup> o el PIDCP<sup>121</sup>. Podría ser, tal vez, el único resquicio normativo desde el que inferir un imperativo jurídico por el que los Estados miembros de la Unión o la UE quedasen obligados a proporcionar protección jurídica a los migrantes climáticos. Según este principio, los Estados no podrían trasladar o expulsar a personas a terceros Estados, si existiesen sospechas de que tal traslado podría exponerles a torturas, penas y tratos inhumanos o degradantes<sup>122</sup>. A la luz de lo expuesto en esta sección, y conforme ha reconocido la jurisprudencia del TEDH<sup>123</sup>, la degradación ambiental supone tal riesgo para los derechos humanos, que podría afectar, junto con otros derechos, al derecho a no ser sometido a tratos inhumanos y degradantes contemplado en el CEDH. Así, en caso de que un nacional de un tercer Estado fuese devuelto a su Estado de origen, donde la emergencia climática amenazase sus derechos fundamentales, el principio de no devolución podría accionarse y evitar su deportación. Particularmente revelador, a estos efectos, es la renombrada comunicación individual elevada por Ioane Teitiota, nacional de Kiribati, ante el Comité de Derechos Humanos del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. La parte actora alegaba que Nueva Zelanda habría quebrantado su derecho a la vida<sup>124</sup> habiéndole devuelto a Kiribati, Estado insular amenazado por el ascenso del nivel del mar<sup>125</sup>. Aunque la decisión final del Comité niega que los derechos de Teitiota fuesen quebrantados<sup>126</sup>, afirma que los Estados no podrán deportar a personas que pudieran quedar expuestas a la degradación ambiental. Si bien el contenido de esta decisión carece de carácter vinculante, surge de una interpretación del principio de no devolución estipulado en la Convención contra la Tortura de 1984 y el Pacto Internacional

---

<sup>119</sup> Art. 3 CEDH.

<sup>120</sup> Art. 1 Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, Nueva York, 10 de diciembre de 1984.

<sup>121</sup> Art. 7 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

<sup>122</sup> AIJDR-Europa, “Análisis judicial Procedimientos de asilo y principio de no devolución”. *Publicaciones de la EASO para el desarrollo profesional de los miembros de órganos jurisdiccionales*, 2018, p. 28 (disponible en <https://euaa.europa.eu/sites/default/files/Asylum-Procedures-JA-ES.pdf>).

<sup>123</sup> Sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos de 9 de abril de 2024, *Caso VEREIN Klimaseniorinnen Schweiz y otros contra Suiza*.

<sup>124</sup> Art. 6 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

<sup>125</sup> Borràs Pentinat, S. y Villavicencio Calzadilla, P., “El principio de no devolución en tiempos de emergencia climática: una revisión necesaria para la protección del refugio y el asilo climático”, *Revista Española de Derecho Internacional*, vol. 73/2, 2021, p. 400 (disponible en <https://www.revista-redi.es/redi/article/view/433/417>).

<sup>126</sup> Dictamen del Comité de Derechos Humanos de las Naciones Unidas de 23 de septiembre de 2020, *Ioane Teitiota v. Nueva Zelanda*, CCPR/C/127/D/2728/2016.



de Derechos Civiles y Políticos<sup>127</sup>. Los Estados miembros son parte de ambos acuerdos, por lo que quedan vinculados por este principio. Sin embargo, considerando las repercusiones que la no devolución podría proyectar sobre la investigación del presente trabajo, será objeto de mayor análisis en el próximo capítulo.

Por último, debemos reseñar, brevemente, que en la actualidad se ha ahondado en el reconocimiento de un derecho fundamental al medio ambiente. En 2022, se incorporaba en Resoluciones de la Asamblea General de las NNUU<sup>128</sup>, desprovistas de coerción. La categorización del medio ambiente como derecho fundamental podría cambiar el curso de los litigios ambientales, superando la asentada concepción de que el contenido del derecho al medio ambiente queda diseminado por derechos fundamentales claramente establecidos. En la esfera de la Unión, aunque los Estados miembros hayan apoyado tales resoluciones, este derecho no ha sido recogido legalmente. Podríamos traer a colación, sin embargo, la Opinión concurrente del Juez Serghides, a propósito de los asuntos planteados ante el TEDH *Pavlov y Kotov* mencionados *supra*. El magistrado, lamentando que las decisiones adoptadas por el Tribunal prescindan de referencias legales explícitas acerca del derecho fundamental al medio ambiente, aunque alerta de que el art. 8 CEDH relativo al derecho a la vida privada y familiar es contenedor de un “*sub-derecho*” ambiental<sup>129</sup>. Sin embargo, este novedoso derecho no parece afectar al reconocimiento de un deber de protección de los migrantes ambientales, predicable de la UE o los Estados miembros.

## **2.5 La cristalización de un deber de protección de los migrantes climáticos a la luz de las obligaciones internacionales ambientales**

Previo a la finalización de este capítulo, hemos de mencionar que han emergido opiniones, en el debate académico internacional, que defienden que cabe reconocer un deber de protección de los migrantes climáticos derivado de este cuarteto de obligaciones ambientales. Tratándose la migración climática de una materia candente en el debate

---

<sup>127</sup> Borràs, S. “Flujos Migratorios y Refugiados Climáticos”, *Documento de Derecho Ambiental Europeo* 5/2021, 2021 (disponible en <https://blogs.uned.es/derechoclimatico/wp-content/uploads/sites/269/2021/07/Documento-5-2021-Susana-1.pdf>).

<sup>128</sup> Resolución 48/13 de la Asamblea General de las Naciones Unidas, “El derecho humano a un medio ambiente limpio, saludable y sostenible”, A/HRC/RES/48/13, 2021; y Resolución 76/300 de la Asamblea General de las Naciones Unidas, “El derecho humano a un medio ambiente limpio, saludable y sostenible”, A/RES/76/300, 2022.

<sup>129</sup> Fernández Egea, R. M., *Op. cit.*, p. 7.

internacional, los derechos humanos se han posicionado como la base material y el principal instrumento normativo desde el que exigir la implicación de la Comunidad internacional en la gestión de la crisis migratoria climática<sup>130</sup>. Concretamente, el deber extraterritorial de protección de los derechos humanos se articula como la vía fundamental para que, eventualmente, los Estados contaminantes e industrializados pudiesen quedar obligados a proporcionar protección jurídica, a los migrantes climáticos. Acerca de las obligaciones de reducción de gases de efecto invernadero, de no ocasionar daños transfronterizos y regular la actividad empresarial, hemos de aclarar que plantean una vinculación más difusa con la migración climática. Así, puesto que no queda establecida tal interconexión en normativa o jurisprudencia de la Unión, resulta infundado inferir de esta tríada de obligaciones internacionales ambientales deberes de protección de desplazados ambientales imputables a la UE o los Estados miembros. Por ello, tomaremos la obligación de protección de los derechos humanos como premisa desde la que discutir si cabría exigirse a la Unión o los Estados integrantes obligaciones de protección.

Para ello, es pertinente que consideremos que los Estados quedan compelidos a garantizar el ejercicio de los derechos humanos de todas las personas. En caso de que, por añadido, estos Estados quedasen obligados a la adopción de medidas de mitigación y adaptación frente a los efectos negativos del cambio climático, concretamente los principales Estados emisores de gases de efecto invernadero poseerían, potencialmente, obligaciones de alcance extraterritorial con repercusiones para la movilidad humana. Tales medidas de adaptación podrían traducirse en la facilitación de la migración e implementación de políticas de reubicación planificada<sup>131</sup>. Sin embargo, como hemos concluido en el apartado anterior, la adopción de políticas de mitigación y adaptación quedan contempladas en las directrices de las iniciativas multilaterales desarrolladas en materia migratoria referidas *supra*. Recordemos que estos principios no son vinculantes

---

<sup>130</sup> De Vílchez Moragues, P. “Panorama de litigios climáticos en el mundo”. *Anuario de la facultad de Derecho de Madrid*, n. 26, 2022, pp. 358 (disponible en [https://www.boe.es/biblioteca\\_juridica/anuarios\\_derecho/abrir\\_pdf.php?id=ANU-A-2022-10034700382](https://www.boe.es/biblioteca_juridica/anuarios_derecho/abrir_pdf.php?id=ANU-A-2022-10034700382)).

<sup>131</sup> Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos en colaboración con la Plataforma sobre Desplazamiento por Desastres, “Los efectos de evolución lenta del cambio climático y la protección de los migrantes transfronterizos”, 2018, p. 8 (disponible en [https://www.ohchr.org/sites/default/files/Documents/Issues/Migration/OHCHR\\_slow\\_onset\\_of\\_Climate\\_Change\\_SPweb.pdf](https://www.ohchr.org/sites/default/files/Documents/Issues/Migration/OHCHR_slow_onset_of_Climate_Change_SPweb.pdf)).

para la Unión o los Estados miembros, y, por ende, no habilitarían la posibilidad de que, acatando los mismos, cupiese exigir a los Estados deberes en materia migratoria.

Sin embargo, paralelamente, emana de las sinergias internas gestadas entre las cuatro obligaciones referidas, un sustento teórico claro que parecería probar la hipótesis básica del presente trabajo. De esta manera, se sugiere que aquellos Estados que vulneren la obligación de reducción de los gases de efecto invernadero y fallen en el cumplimiento del deber de diligencia, habrán de interrumpir tales actos ilícitos y reparar el daño que hubiesen ocasionado, incluso, a los nacionales de terceros Estados. A este propósito, deberíamos recordar que, jurídicamente, la responsabilidad internacional emerge de la comisión de un hecho internacionalmente ilícito, que implique el quebranto de obligaciones internacionales por parte de un sujeto de Derecho internacional, tales como Estados u organizaciones internacionales<sup>132</sup>. Al amparo del art. 38.1 del Estatuto de la Corte Internacional de Justicia<sup>133</sup>, las principales fuentes de obligaciones internacionales imputables a los Estados son los tratados de los que fuesen parte, así como costumbres y principios generales del Derecho aplicables.

Doctrinalmente, se plantea, en consecuencia, que los migrantes cuyo desplazamiento hubiere sido forzado como consecuencia de la degradación climática provocada por la polución producida, pudiesen exigir responsabilidad a los Estados contaminantes<sup>134</sup>. Cabría aventurar, entre las diversas formas de reparación del daño contempladas, la obtención de permisos de residencia permanente en los Estados responsables, o incluso temporal si cupiese la posibilidad de que los migrantes regresasen a sus Estados de origen<sup>135</sup>. Nuevamente, recurrimos a la Opinión Consultiva OC-23/17, de la CorteIDH, en la que se introduce la noción de obligaciones *diagonales*, es decir, obligaciones internacionales predicables de los Estados cuyo alcance y jurisdicción fuesen extraterritoriales. El Tribunal se desmarca de precedentes jurisprudenciales que supeditaban el ejercicio de la jurisdicción del Estado origen del daño al control efectivo

---

<sup>132</sup> Proyecto de Artículos sobre responsabilidad del Estado por hechos internacionalmente ilícitos. Pendiente de aprobación.

<sup>133</sup> Carta de las Naciones Unidas, San Francisco, 26 de junio de 1945.

<sup>134</sup> Felipe Pérez, B., Iglesias, D., Villavicencio, P., “Migraciones climáticas: el papel de los derechos humanos para superar el persistente vacío jurídico”, *Revista Latinoamericana de Derechos Humanos*, n.1, vol. 30, 2019, pp. 29 (disponible en <https://www.corteidh.or.cr/tablas/r39524.pdf>).

<sup>135</sup> Brown, D. A. “Climate Change Refugees: Law, Human Rights and Ethics” en L. Westra, J. Satvinder y T. Scovazzi (eds.), *Towards a Refugee Oriented Right of Asylum*, Ashgate, 2016, pp. 43 – 63.

que el mismo pudiese ostentar sobre la persona afectada o los territorios donde se hallasen. En su lugar, incide sobre el potencial control que el Estado pudiese ejercer sobre la actividad causante de la lesión, aclarando que<sup>136</sup>:

*“Frente a daños transfronterizos, una persona está bajo la jurisdicción del Estado de origen si media una relación de causalidad entre el hecho que ocurrió en su territorio y la afectación de los derechos humanos de personas fuera de su territorio”*<sup>137</sup>.

Si bien el fundamento de esta decisión podría permitir a los desplazados por motivos ambientales exigir responsabilidad frente a los Estados causantes de la degradación, no procede que contemplemos esta hipótesis. Hemos de recordar que la Opinión fundamenta su decisión en el contenido de la Convención Americana de Derechos Humanos. Como ya hemos subrayado, no sería, en ningún caso, vinculante para el Derecho de la UE. De otro lado, la exigencia de responsabilidad frente a los Estados miembros o la Unión requeriría fundamentar sustantivamente los derechos fundamentales vulnerados por la degradación climática, acotando asimismo tales vulneraciones, pretendiendo determinar si la UE o los Estados miembros poseen jurisdicción sobre las mismas. A estos efectos, en la Opinión el Tribunal recomienda restringir el reconocimiento extraterritorial de la jurisdicción de los Estados de origen, apostando por un enfoque casuístico que vele por hallar las implicaciones concretas de Estados potencialmente acusados en litigios futuros.

Resulta, así, pertinente, citar la reciente sentencia del caso *Duarte Agostinho y otros c. Portugal*, dictada el 9 de abril de 2024 por el TEDH. Elevada el 13 de noviembre de 2020 por un conjunto de ciudadanos portugueses ante el Tribunal de Estrasburgo, los demandados incluían al conjunto de los Estados miembros, además de a Noruega, el Reino Unido, Rusia, Suiza, Turquía y Ucrania. La parte actora remarcaba que los incendios forestales que habían venido asolando particularmente el territorio nacional portugués desde 2017, alentados por el cambio climático, afectaban al ejercicio de los derechos fundamentales de los ciudadanos. Concretamente, la demanda refería vulneraciones de los arts. 2, 8 y 14 CEDH, referidos, respectivamente, al derecho a la

---

<sup>136</sup> Meckievi, S. “La responsabilidad extraterritorial por daños ambientales transfronterizos: Reflexiones a la luz de la opinión consultiva 23/17 de la Corte Interamericana de Derechos Humanos”, *Justicia Ambiental y Climática*, n.11, 2019, pp. 70 (disponible en <https://www.revistajusticiaambiental.cl/wp-content/uploads/2020/01/JA.-Perspectivas-COP25.-art.7.pdf>).

<sup>137</sup> Opinión Consultiva de la Corte Interamericana de Derechos Humanos OC-23/17, *Op. cit.*, p. 46.

vida; el respeto a la vida privada y familiar; y la prohibición de discriminación. De esta manera, los demandantes exigían que los Estados demandados adoptasen medidas más ambiciosas para combatir la degradación climática, manifestando que los mismos habían fracasado en el cumplimiento de la obligación de reducción de gases de efecto invernadero prevista en el Acuerdo de París. Tramitado procedimentalmente por la vía rápida desde el 30 de noviembre de 2020, el fallo del asunto es emitido el 9 de abril de 2024, inadmitiéndose las reclamaciones de los demandantes. El contenido de este fallo arroja cierta claridad acerca del alcance de la jurisdicción extraterritorial que, hipotéticamente, cabría predicarse de los Estados firmantes del CEDH, entre los que se encuentran los Estados miembros de la Unión.

Si bien la sentencia reconoce que los ciudadanos quedan bajo la jurisdicción de Portugal, en tanto residían en este Estado, la decisión descarta completamente reconocer la jurisdicción extraterritorial de los demás Estados acusados por la parte demandante. De esta manera, el Tribunal reconoce que las actividades contaminantes desarrolladas en determinados Estados podían tener efectos sobre los derechos y el bienestar de nacionales residentes en terceros Estados, si bien rechaza que ofrezca base material suficiente para ampliar el alcance de la jurisdicción extraterritorial. Así, la resolución incide en que los Estados acusados, sin incluir Portugal, carecían de control efectivo sobre los ciudadanos afectados o el territorio en el que tales violaciones de derechos fueron cometidas. Finalmente, de forma tajante, la decisión manifiesta que las pretensiones de la parte actora, que exigían el reconocimiento de la jurisdicción extraterritorial para facilitar la interposición de litigios climáticos, no son coherentes con el Convenio. Alerta incluso de que la estimación de tales propuestas transformaría al CEDH en un tratado mundial sobre el cambio climático<sup>138</sup>.

De otro lado, prácticamente de forma simultánea, se resolvía también el 9 de abril de 2024 el caso *Asociación de Mujeres Mayores Suizas para la Protección del Clima (KlimaSeniorinnen) contra Suiza*, sustanciada nuevamente ante el TEDH. El litigio fue planteado originariamente el 25 de noviembre de 2016 por un grupo de ciudadanas suizas contra el Departamento Federal de Medio Ambiente, Transporte, Energía y Comunicaciones, la Oficina Federal del Medio Ambiente y Oficina Federal de Energía

---

<sup>138</sup> Sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos de 9 de abril de 2024, *Caso de Duarte Agostinho y otros contra Portugal y otros*.

suizas. La parte demandante alegaba que el Gobierno suizo, fallando en el cumplimiento de la reducción de gases de efecto invernadero, habría violado preceptos nacionales de la Constitución de Suiza, además de los renombrados arts. 6.1 y 8 CEDH, acerca del acceso a la justicia y el derecho a respeto a la vida privada y familiar, respectivamente. La parte actora denunciaba que su salud había quedado comprometida como consecuencia de la crisis climática y sucesivas olas de calor, y compelia a las autoridades suizas al cumplimiento de los límites de emisiones establecidos en el Acuerdo de París. El caso fue tramitado en instancias nacionales, siendo desestimadas consecutivamente las pretensiones de las ciudadanas, por lo que, agotados los recursos nacionales, la reclamación sería interpuesta el 26 de noviembre de 2020 ante el TEDH. Contrariamente a la resolución del caso anterior, el Tribunal estimaría las alegaciones de la parte demandante, concretamente en lo referido al arts. 6 y 8 CEDH. Así, aclararía que el incumplimiento de las obligaciones de reducción de emisiones por parte del Estado suizo ocasionaba el ascenso global de las temperaturas, menoscabando significativa e irreversiblemente los derechos contemplados en el artículo. Sin embargo, no se encuentran referencias en el cuerpo de la sentencia que puedan matizar el alcance de la jurisdicción de los Estados firmantes<sup>139</sup>.

Por ende, podemos concluir este capítulo aclarando que, *a priori*, no cabe inducir de las iniciativas multilaterales regulando los desplazamientos internacionales, así como de tres de las obligaciones internacionales ambientales presentadas, un deber de protección específico de los migrantes climáticos. Sin embargo, es indudable que la obligación de salvaguarda de los derechos humanos y el principio de no devolución, consagrados en acuerdos internacionales y en el Derecho de la UE (como se desarrollará en el próximo capítulo), podrían operar como fuente de un deber de protección de los desplazados ambientales, imputable, en su caso, a la UE o los Estados miembros. Así, el próximo capítulo discutirá las repercusiones que este principio podría plantear ante la Unión o los Estados que la integran. A estos efectos, hemos de mencionar que, académicamente, se ha venido planteando si cabe inducir de la negativa de los Estados a proveer protección a los migrantes climáticos, devueltos en consecuencia a su origen, un quebranto del principio de no devolución<sup>140</sup>. Por ende, la virtualidad de este principio podría proveer

---

<sup>139</sup> Sentencia del *Caso VEREIN Klimaseniorinnen Schweiz y otros contra Suiza*.

<sup>140</sup> González, D., Jiménez, E., *Las migraciones climáticas: estudio desde la perspectiva regional y de la cooperación internacional*, Aranzadi, Navarra, 2023.

base sustantiva sobre la que pudiese predicarse un deber de protección de los migrantes climáticos.

## CAPÍTULO III. LA RESPUESTA JURÍDICA DE LA UE Y LOS ESTADOS MIEMBROS ANTE LAS MIGRACIONES AMBIENTALES

Se pretende en este apartado probar la plausibilidad de la hipótesis central de este trabajo, a la luz de las conclusiones inferidas del capítulo anterior. Para ello, discutiremos si, sobre la base del principio de no devolución y el respeto de los derechos humanos (incluido en el elenco de deberes internacionales ambientales), cabría imputársele a la UE y los Estados miembros obligaciones de protección de los migrantes climáticos. Para ponderar la virtualidad e imperatividad de estos principios y deberes, analizaremos los instrumentos legales existentes en el ordenamiento de la Unión a los que los migrantes climáticos pudiesen acogerse para traspasar las fronteras de la Unión. Posteriormente, se profundizará en la normativa de diversos Estados miembros, esclareciendo si ofrece cobertura legal a los migrantes climáticos. Pretendemos así evaluar si la UE o los Estados miembros habrían satisfecho sus potenciales obligaciones frente a los migrantes climáticos, a la luz de los deberes impuestos por el Derecho internacional mencionados en el apartado anterior.

### 1. EL DERECHO DE LA UE ANTE LAS MIGRACIONES CLIMÁTICAS

#### 1.1 Instrumentos de protección susceptibles de aplicación a los migrantes climáticos

Este apartado ilustrará los instrumentos legislativos adoptados por la UE en materia migratoria, que podrían, hipotéticamente, proveer cobertura legal a los migrantes ambientales. Hemos de resaltar, preliminarmente, que la UE ha parecido reconocer la necesidad de adoptar “*un estatuto de protección internacional específico para las personas desplazadas a causa del cambio climático que tenga en cuenta la naturaleza específica de su situación*”<sup>141</sup>. Antes de proceder al análisis de las diferentes iniciativas impulsadas por la UE en este ámbito, hemos de mencionar que la política de inmigración y asilo se considera como una competencia compartida en la Unión<sup>142</sup>. Las competencias compartidas son aquellas sobre las que UE y Estados miembros ostentan titularidad

---

<sup>141</sup> Miñarro Yanini, M., “El Derecho en la encrucijada: el caso de los «refugiados climáticos»”, *Anuario de la Facultad de Derecho de la Universidad Autónoma de Madrid*, n. 26, 2022, pp. 434 (disponible en [https://www.boe.es/biblioteca\\_juridica/anuarios\\_derecho/abrir\\_pdf.php?id=ANU-A-2022-10043100448](https://www.boe.es/biblioteca_juridica/anuarios_derecho/abrir_pdf.php?id=ANU-A-2022-10043100448)); y Parlamento Europeo, “Sobre la gestión de los flujos de migrantes y refugiados: el papel de la acción exterior de la Unión”, 2015/2342(INI), 2017 (disponible en [https://www.europarl.europa.eu/doceo/document/TA-8-2017-0124\\_ES.html](https://www.europarl.europa.eu/doceo/document/TA-8-2017-0124_ES.html)).

<sup>142</sup> Art. 4 Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea. DO L 83, 30 de marzo de 2010.



concurrente, por lo que ambos legislarán y adoptarán actos jurídicamente vinculantes. Sin embargo, los Estados tan solo ejercerán su competencia si la Unión no hubiese ejercido la suya, o hubiese dejado de ejercerla, siempre en la medida en que no la hubiese desarrollado<sup>143</sup>. Sin embargo, la intervención de la UE quedará regida por los principios de subsidiariedad y de proporcionalidad<sup>144</sup>. Según dispone el art. 80 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea (en adelante, “TFUE”), estas competencias se desarrollarán mediante el procedimiento legislativo ordinario, instrumentalizadas comúnmente mediante directivas, necesitadas de posterior trasposición estatal<sup>145</sup>. De esta manera, a la UE deberá desarrollar una política común de asilo, de inmigración y de control de las fronteras exteriores, basadas en la solidaridad y la equidad (art. 80 TFUE); interviniendo en la regulación de la política de inmigración legal, regulando la entrada, residencia y expedición de los Estados miembros de permisos de residencia de larga duración (art. 79.2 TFUE). Cabe advertir que, en tanto el Tratado emplea los términos “política común”, que parece reflejar la voluntad de los Estados de fomentar la integración de estas políticas y conceder más peso a la UE en el desarrollo de las competencias compartidas, se ha favorecido el ejercicio de esta competencia<sup>146</sup>.

Considerando este esquema general, analicemos las iniciativas emprendidas por la Unión referentes a la migración climática. Así, podríamos mencionar el proyecto del visado climático europeo, perfilado en 2020 en el informe “*Los impactos del cambio climático en las poblaciones vulnerables de los países en desarrollo*”, atribuido a la Comisión de Desarrollo del Parlamento Europeo. La iniciativa abogaba por expedir visados humanitarios en favor de desplazados climáticos, sugiriendo además el desarrollo de instrumentos regionales en Europa para la protección de migrantes ambientales<sup>147</sup>. Sin embargo, cuando la propuesta fue elevada ante el Parlamento Europeo en mayo de 2021 por Mónica Silvana, fue desestimada, ante la abstención de los Verdes y la Izquierda

---

<sup>143</sup> Art. 2.2 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea.

<sup>144</sup> Art. 5.3 del Tratado de la Unión Europea.

<sup>145</sup> Mangas, A. y Liñán, D. J., *Instituciones y Derecho de la UE*, Technos, 2020, pp. 114 – 116.

<sup>146</sup> Parlamento Europeo, “Reparto de las competencias entre la Unión Europea y sus Estados miembros en materia de inmigración”, PE 453.178, 2011, p. 8 (disponible en [https://www.europarl.europa.eu/RegData/etudes/note/join/2011/453178/IPOL-LIBE\\_NT\(2011\)453178\\_ES.pdf](https://www.europarl.europa.eu/RegData/etudes/note/join/2011/453178/IPOL-LIBE_NT(2011)453178_ES.pdf)).

<sup>147</sup> Parlamento Europeo, “Informe sobre el impacto del cambio climático en la población vulnerable en los países en desarrollo”, Comisión de Desarrollo, 2020/2042(INI), 2020, p. 30 (disponible en [https://www.europarl.europa.eu/doceo/document/A-9-2021-0115\\_ES.pdf](https://www.europarl.europa.eu/doceo/document/A-9-2021-0115_ES.pdf))

europea, y con la oposición de la mayoría del Partido Popular Europeo, Identidad y Democracia, y grupos conservadores y reformistas<sup>148</sup>.

Dicho esto, hemos de proceder al análisis del Reglamento (UE) 2024/1347<sup>149</sup> y la Directiva 2001/55/CE<sup>150</sup>, que regulan, respectivamente, la protección subsidiaria y la protección temporal. Si bien se ha señalado que estas normas podrían revestir de potencial virtualidad en esta materia, la legislación vigente adolece de importantes deficiencias, que impiden la adecuada protección de los migrantes. No cabe, en ningún caso, plantear que los migrantes climáticos pudiesen ser solicitantes de asilo al amparo de la normativa europea. Hemos de considerar que la política común de asilo, la protección subsidiaria y la protección temporal de la UE queda ajustada a la Convención sobre el Estatuto de los Refugiados<sup>151</sup>, analizada en el Capítulo II del presente trabajo. En tanto los desplazados ambientales no migran de su Estado de origen o residencia por encontrarse perseguidos por los motivos estipulados en la Convención, no cabría calificarlos como “refugiados” al amparo del Estatuto de Ginebra<sup>152</sup>, y, por ende, la UE no les dispensa tal protección.

Al amparo del Reglamento (UE) 2024/1347, la protección subsidiaria es un mecanismo de protección flexibilizador del sistema de asilo, que podría extender la protección a “*un nacional de un tercer país o un apátrida que no reúne los requisitos para ser refugiado, pero respecto del cual se den motivos fundados para creer que, si regresase a su país de origen [...], se enfrentaría a un riesgo real de sufrir [...] daños graves*”<sup>153</sup>. Los “daños graves” mencionados incluyen “*penas o tratos inhumanos o degradantes de*

---

<sup>148</sup> “Fracasa el intento de crear un visado climático”, Noticias de *Guipuzkoa*, 20 de mayo de 2021 (disponible en <https://www.noticiasdegipuzkoa.eus/union-europea/2021/05/20/fracasa-crear-visado-climatico-3692961.html>).

<sup>149</sup> Reglamento (UE) 2024/1347 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 14 de mayo de 2024, sobre normas relativas a los requisitos para el reconocimiento de nacionales de terceros países o apátridas como beneficiarios de protección internacional, a un estatuto uniforme para los refugiados o para las personas que pueden acogerse a protección subsidiaria y al contenido de la protección concedida, y por el que se modifica la Directiva 2003/109/CE del Consejo y se deroga la Directiva 2011/95/UE del Parlamento Europeo y del Consejo. DO L, 2024/1347, de 22 de mayo de 2024.

<sup>150</sup> Directiva 2001/55/CE del Consejo, de 20 de julio de 2001, relativa a las normas mínimas para la concesión de protección temporal en caso de afluencia masiva de personas desplazadas y a medidas de fomento de un esfuerzo equitativo entre los Estados miembros para acoger a dichas personas y asumir las consecuencias de su acogida. DO L 212, de 7 de agosto de 2001.

<sup>151</sup> Art. 78.1 TFUE y art. 18 Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea.

<sup>152</sup> Arenas Peralta, L., “Las migraciones climáticas en el Derecho internacional”, *Papeles el Tiempo de los Derechos*, n. 22, 2022, p. 4 (disponible en <https://e-archivo.uc3m.es/rest/api/core/bitstreams/f731f294-8026-42f0-b7bd-14e60179091f/content>).

<sup>153</sup> Art. 3.6 del Reglamento (UE) 2024/1347 del Parlamento Europeo y del Consejo.

*un solicitante en su país de origen*<sup>154</sup>, si bien los agentes causantes de tal daño habrá de ser bien el Estado, bien agentes no estatales si el Estado no pudiera o no quisiese proteger al individuo<sup>155</sup>. Como hemos mencionado previamente en el apartado 2.4 del Capítulo II, el Parlamento y el TEDH han reconocido que el cambio climático amenaza el efectivo disfrute de los derechos humanos, asunción que podría conllevar reconocer que la degradación ambiental puede quebrantar la prohibición de no ser sometido a tratos inhumanos o degradantes. Cabe referir, sin embargo, que el eventual reconocimiento de protección a los migrantes ambientales tan solo podría habilitarse, a través de este recurso, ante supuestos específicos. De esta manera, este Reglamento no podría operar como base para desarrollar un sistema de protección de migrantes climáticos, que respondiese conjuntamente a las necesidades generales del colectivo<sup>156</sup>.

De otro lado, la protección temporal es un procedimiento excepcional por el que se concede protección inmediata y personal a desplazados de terceros Estados que no pudiesen retornar a su país de origen en condiciones seguras y duraderas<sup>157</sup>, en caso de afluencia masiva de personas (o inminencia de la misma), especialmente si el sistema de asilo pudiese fallar en gestionar tal flujo<sup>158</sup>. Concretamente relevante a los efectos del trabajo, se especifica en la Directiva que las personas desplazadas a las que se dispense esta protección deben estar o deben haber estado expuestas a una vulneración sistemática o generalizada de los derechos humanos<sup>159</sup>. La protección concedida durará 1 año, que podrá ser prorrogada también por plazo máximo de 1 año, si persistieran las circunstancias nacionales que hubiesen ocasionado el desplazamiento y la concesión de la protección temporal<sup>160</sup>. En cualquier caso, el retorno al Estado de origen habrá de salvaguardar la dignidad humana<sup>161</sup>. La concurrencia de una afluencia masiva habrá de ser constatada por el Consejo, a propuesta del Consejo o de algún Estado miembro, considerando *“la situación y la magnitud de los movimientos de personas desplazadas;*

---

<sup>154</sup> Art. 15.b) del Reglamento (UE) 2024/1347 del Parlamento Europeo y del Consejo.

<sup>155</sup> Art. 6 del Reglamento (UE) 2024/1347 del Parlamento Europeo y del Consejo.

<sup>156</sup> Hierro Herrero, I., “Potenciales instrumentos jurídicos de protección para las personas desplazadas en contextos de desastres y cambio climático”, *Documentos de trabajo (Fundación Carolina)*, n.8, pp. 27-28 (disponible en <https://www.fundacioncarolina.es/catalogo/potenciales-instrumentos-juridicos-de-proteccion-para-las-personas-desplazadas-en-contextos-de-desastres-y-cambio-climatico/>).

<sup>157</sup> Art. 2.c) de la Directiva 2001/55/CE del Consejo.

<sup>158</sup> Art. 2.a) de la Directiva 2001/55/CE del Consejo.

<sup>159</sup> Art. 2.c) de la Directiva 2001/55/CE del Consejo.

<sup>160</sup> Arts. 4 y 22 de la Directiva 2001/55/CE del Consejo.

<sup>161</sup> Art. 22 de la Directiva 2001/55/CE del Consejo.

la valoración de la conveniencia de establecer la protección temporal, teniendo en cuenta las posibilidades de ayuda de urgencia y de acciones in situ o su insuficiencia; [y] la información comunicada por los Estados miembros, la Comisión, el ACNUR y otras organizaciones internacionales”<sup>162</sup>. La gestión de estos flujos migratorios requerirá, además, de la cooperación y solidaridad entre los Estados miembros<sup>163</sup>.

El sistema de protección dispensado en esta Directiva se ha posicionado como la principal vía de protección de los desplazados ambientales, según se ha convenido en foros internacionales, como el Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados<sup>164</sup>. Desde luego, como se ha venido mostrando en el presente trabajo, el cambio climático constituye una potencial amenaza para los derechos humanos, si bien es cierto que no se menciona explícitamente en el articulado de la Directiva la degradación ambiental como factor de migración<sup>165</sup>.

Sin embargo, entre las críticas que podrían emprenderse contra este mecanismo como estatuto jurídico potencialmente dispensable a los migrantes climáticos, podemos referir que, la “afluencia masiva” plantea importantes limitaciones. De un lado, se trata de un concepto jurídico indeterminado, cuya ponderación es altamente discrecional. Por otro, si bien la protección temporal puede, puntualmente, proporcionar amparo a determinados grupos por tiempo definido, no responde a supuestos en los que individuos concretos queden necesitados de protección, o requieran permanecer en el territorio de la Unión por plazos largos de tiempo, o incluso indefinidamente<sup>166</sup>. Inversamente a la protección subsidiaria, este sistema de protección fracasa en amparar a personas específicas que pudiesen requerir esta protección. En tercer lugar, las migraciones climáticas arribando a fronteras europeas difícilmente podrían llegar a representar un alto volumen de flujos migratorios. Tal es la excepcionalidad de este mecanismo que, si bien han acaecido en la

---

<sup>162</sup> Art.5.4 de la Directiva 2001/55/CE del Consejo.

<sup>163</sup> Arts. 24 – 27 de la Directiva 2001/55/CE del Consejo.

<sup>164</sup> Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados, “Legal considerations regarding claims for international protection made in the context of the adverse effects of climate change and disaster”, 2020, pp. 10 – 11 (disponible en <https://www.refworld.org/policy/legalguidance/unhcr/2020/en/123356>).

<sup>165</sup> Riedel Martínez, M., “Respuesta ante las migraciones climáticas: análisis del marco jurídico de la UE”, *Centro de Estudios Estratégicos de Relaciones Internacionales*, 2023, p. 6 (disponible en [https://www.ceeriglobal.org/wp-content/uploads/2023/07/Informe\\_Rta-ante-las-Migraciones-Climaticas-Riedel.docx.pdf](https://www.ceeriglobal.org/wp-content/uploads/2023/07/Informe_Rta-ante-las-Migraciones-Climaticas-Riedel.docx.pdf)).

<sup>166</sup> Kolmannskog, V. y Trebbi, L., “Cambio climático, desastres naturales y desplazamiento: un enfoque múltiple para resolver las brechas de protección”, *International Review of the Red Cross*, n. 879, 2010, pp. 323 – 324 (disponible en <https://international-review.icrc.org/sites/default/files/irrc-0879-kolmannskog.pdf>).

esfera internacional reseñables catástrofes humanitarias, esta Directiva tan solo ha sido aplicada ante la crisis migratoria generada por la invasión rusa de Ucrania<sup>167</sup>.

## 1.2 El principio de no devolución: la obligación negativa de protección de la UE ante los migrantes climáticos

Como se ha mencionado en el apartado anterior, el principio de no devolución podría imponer a los Estados miembros determinadas obligaciones de protección de los migrantes climáticos. Sin embargo, jurídicamente, este principio también podría vincular a la UE. Así, y si bien es cierto que queda fundamentado, principalmente, en el CEDH, del que la UE no es Parte, hemos de puntualizar que este principio ha quedado también contemplado en los arts. 4 y 19.2 de la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea (en adelante, “CDFUE”)<sup>168</sup>.

La Carta, cuyo contenido ha de ser interpretado conforme a la jurisprudencia del TEDH<sup>169</sup>, constituye Derecho Originario<sup>170</sup>, por lo que impondría sobre la Unión una obligación de protección de migrantes climáticos que no pudiesen regresar a sus Estados de origen, ante la posibilidad de enfrentarse a tratos inhumanos o degradantes. Como se ha mencionado en la sección anterior, los instrumentos legislativos del Derecho de la UE actuales que cabría aplicar a las migraciones climáticas adolecen de severas limitaciones, bien por su carácter restrictivo, bien por su escasa duración temporal, desprotegiendo a

---

<sup>167</sup> Decisión de Ejecución (UE) 2022/382 del Consejo de 4 de marzo de 2022 por la que se constata la existencia de una afluencia masiva de personas desplazadas procedentes de Ucrania en el sentido del artículo 5 de la Directiva 2001/55/CE y con el efecto de que se inicie la protección temporal. DO L 71, de 4 de marzo de 2022; y

Cano Linares, M.A., “La activación y aplicación de la directiva de protección temporal de la Unión Europea tras la agresión rusa a Ucrania: logros y desafío”. *Anuario de la Facultad de Derecho de la Universidad de Extremadura*, n. 38, 2022, pp. 72 (disponible en <https://doi.org/10.17398/2695-7728.38.69>).

<sup>168</sup> Fernández López, J. “‘Neo-devolución’ y externalización del asilo por parte de la UE, especial referencia al supuesto de Dinamarca”, 2022 [Trabajo de Fin de Grado] Universidad Pontificia de Comillas, pp. 14-15 (disponible en <https://repositorio.comillas.edu/xmlui/bitstream/handle/11531/58015/TFG%20Fernandez%20Lopez%2C%20Julia.pdf?sequence=1>).

El principio de no devolución también queda desarrollado en la Directiva 2008/115/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 16 de diciembre de 2008, relativa a normas y procedimientos comunes en los Estados miembros para el retorno de los nacionales de terceros países en situación irregular. DO L 348, de 24 de diciembre de 2008. El principio de no devolución opera como un límite a la política de retorno de la Unión, cuyas implicaciones la Directiva precisa.

<sup>169</sup> Art. 52.3 del Convenio Europeo de Derechos Humanos.

<sup>170</sup> Aguilar Calahorra, A. “La aplicación nacional de la Carta de Derechos Fundamentales de la UE: una simple herramienta de interpretación de la eficacia de las directivas”, *Revista de Derecho Comunitario Europeo*, n. 61, pp. 973 – 1011, 2018, (disponible en <https://recyt.fecyt.es/index.php/RDCE/article/view/64326/41433>).

los migrantes climáticos ante tratos inhumanos o degradantes. Sin embargo, no podemos encontrar extensa jurisprudencia del TJUE o del TEDH interpretando el alcance del principio de no devolución en relación con los migrantes climáticos<sup>171</sup>.

Dicho esto, hemos de aclarar que, como hemos subrayado previamente, la obligación de no devolución conlleva una obligación “negativa” de protección de los migrantes climáticos, que sería imputable tanto a la UE como los Estados miembros. Por ende, la virtualidad del principio de no devolución conllevaría, teóricamente, que la UE debiese proteger a los migrantes climáticos, vetando la deportación a sus Estados de origen en caso de que pudiesen exponerse, consecuencia de la degradación ambiental, a tratos inhumanos o degradantes. Sin embargo, esta premisa no queda refrendada jurisprudencialmente. De otro lado, no podemos asumir que este principio implique un deber positivo de la Unión para el desarrollo de una protección legal *ad hoc* para estos migrantes<sup>172</sup>.

Sin embargo, podría ser interesante alertar de que el alargamiento de las estancias de nacionales de terceros Estados residentes en el territorio de la Unión a consecuencia de la emergencia climática (si se lograra admitirla como presupuesto para la no devolución) podría provocar la emergencia de una necesidad de su regularización administrativa. Nuevamente, el fundamento jurídico sobre el que cabría ejercitar estas competencias serían los mencionados arts. 79 y 80 TFUE, y los principios de subsidiariedad (art. 5.3 TUE) y proporcionalidad (art. 5.4 TUE)<sup>173</sup> referidos *supra*. Así, la Unión quedaría compelida a regular la migración climática, en tanto este fenómeno precisa de una respuesta multisectorial, que abarque la duración, alcance e intensidad de estos desplazamientos. La UE habrá de diseñar una estrategia para abordar las necesidades de protección relacionadas con trastornos medioambientales planteadas en Europa<sup>174</sup>.

---

<sup>171</sup> Corti Varela, J., *Op. cit.*, p. 26.

<sup>172</sup> Salvador Gimeno, S., “La Respuesta Jurídica de la Unión Europea ante las Migraciones Climáticas. ¿Es Suficiente?”, *Revista de Estudios Europeos*, vol. 79, 2022, p. 131 – 134 (disponible en <https://uvadoc.uva.es/handle/10324/53240>).

<sup>173</sup> Se recomienda consultar también el Protocolo (nº2) sobre la aplicación de los principios de subsidiariedad y proporcionalidad, Documento 12008M/PRO/02, DO C 115, de 9 de mayo de 2008.

<sup>174</sup> Parlamento Europeo, “*En este estudio, encargado por el Departamento Temático de Derechos de los Ciudadanos y Asuntos Constitucionales del Parlamento Europeo a petición de la Comisión LIBE...*”, *Op. cit.*, p. 4.

## 2. EL AMPARO DE LOS MIGRANTES CLIMÁTICOS EN LOS ORDENAMIENTOS NACIONALES DE LOS ESTADOS MIEMBROS

Habiendo perfilado este esquema acerca de la normativa europea, cabe resaltar que, entre la legislación nacional desarrollada por los Estados miembros, se han apreciado esfuerzos normativos que podrían estar proporcionando cobertura legal específicamente referida a los migrantes climáticos. Por otro lado, paralelamente con el apartado anterior, consideraremos también las obligaciones de protección que podrían resultar para los Estados miembros en virtud del principio de no devolución.

### 2.1 Los casos finés, sueco e italiano

Así, cabe referir los casos finés y sueco, que proveyeron de mecanismos de protección a personas afectadas por catástrofes naturales súbitas. En el caso de la Ley de Extranjería de Finlandia, desde 2004 se incorporaron mecanismos de protección temporal, en favor de personas que no pudiesen regresar a sus Estados de origen, consecuencia de la concurrencia de “*un conflicto armado, otras situaciones de violencia o desastres naturales*”<sup>175</sup>. De otro lado, desde 2005, la Ley de Extranjería de Suecia concedía permisos de residencia a personas que no pudiesen regresar a sus Estados también a causa de desastres naturales<sup>176</sup>. Sin embargo, ambas disposiciones fueron derogadas, respectivamente, en 2016 y 2021 (si bien, en el caso de Suecia, se decreta la suspensión temporal también en 2016), ante la oleada de migraciones que arribaron a estos Estados en 2015 tras su entrada en vigor<sup>177</sup>.

Correlativamente, en Italia se introduce un régimen jurídico más favorable a los migrantes climáticos mediante la promulgación del Decreto Ley 130/2020, de 21 de octubre de 2020, convertido en la Ley 173/2020, de 18 de diciembre de 2020<sup>178</sup>, y que

---

<sup>175</sup> Traducción del Ministerio del Interior de Finlandia de la Ley de Extranjería de Finlandia. “Aliens Act, 301/2004” (disponible en <https://www.finlex.fi/en/laki/kaannokset/2004/en20040301.pdf>).

<sup>176</sup> Fuscaldo, I. “La inclusión de los refugiados ambientales en el régimen internacional para los refugiados: una aproximación desde la teoría del cambio de los regímenes internacionales”, 2016 [Trabajo de Fin de Grado] Universidad Colegio Mayor de Nuestra Señora del Rosario, p. 16 (disponible en <https://repository.urosario.edu.co/server/api/core/bitstreams/93719ac9-b0d0-4304-ac93-0e1deb0d5e5e/content>).

<sup>177</sup> “Finlandia y Suecia reciben oleada migratoria”, *La República*, 18 de septiembre de 2015 (disponible en <https://www.larepublica.ec/blog/2015/09/18/finlandia-y-suecia-reciben-oleada-migratoria/>).

<sup>178</sup> Legge 18 dicembre 2020, n. 173. Conversione in legge, con modificazioni, del decreto-legge 21 ottobre 2020, n. 130, recante disposizioni urgenti in materia di immigrazione, protezione internazionale e

que modificaba el polémico “Decreto Salvini” promulgado en 2018<sup>179</sup>. Al amparo de la nueva regulación, se ha configurado el instrumento legal de protección de migrantes ambientales más garantista de la UE, que proporciona los “permisos de residencia por catástrofes” a personas afectadas por eventos extremos y “graves”, si bien no se ha dilucidado si abarca fenómenos puntuales o progresivos. De otro lado, el innovador Decreto introdujo la posibilidad de prorrogar el permiso sin plazo fijo, en atención a la persistencia de factores de inseguridad en sus Estados de origen. Tal permiso es incluso susceptible de transformarse en visado de trabajo, sujeto a un período de validez mayor<sup>180</sup>. Podríamos considerar que el fundamento o motivación de base de la norma italiana reside en la necesidad, pertinencia y obligación de brindar “protección humanitaria” a migrantes que huyeran de sus Estados por catástrofes ambientales<sup>181</sup>. La protección humanitaria, junto con el asilo y la protección subsidiaria, compone el sistema pluralista de protección del Derecho italiano<sup>182</sup>.

## **2.2 El recorrido del principio de no devolución en la jurisprudencia de los tribunales nacionales de los Estados miembros**

Como habíamos indicado en el apartado anterior, los Estados miembros, como Partes de la CDFUE, conforme al principio de no devolución, no podrán expulsar a un tercer Estado, a personas que pudiesen quedar entonces expuestas a penas de muerte, tortura y otros tratos inhumanos o degradantes. Los instrumentos desarrollados por los Estados miembros que dan cobertura a los migrantes climáticos parecen salvaguardar este principio. En el caso italiano, que sigue en vigor, se proporciona a las personas

---

complementare, modifiche agli articoli 131-bis, 391-bis, 391-ter e 588 del codice penale, nonche' misure in materia di divieto di accesso agli esercizi pubblici ed ai locali di pubblico trattenimento, di contrasto all'utilizzo distorto del web e di disciplina del Garante nazionale dei diritti delle persone private della liberta' personale, publicado en la Gazzeta Ufficiale della Repubblica Italiana el 19 de diciembre de 2020.

<sup>179</sup> Decreto-Legge 4 ottobre 2018, n. 113. Disposizioni urgenti in materia di protezione internazionale e immigrazione, sicurezza pubblica, nonche' misure per la funzionalita' del Ministero dell'interno e l'organizzazione e il funzionamento dell'Agenzia nazionale per l'amministrazione e la destinazione dei beni sequestrati e confiscati alla criminalita' organizzata, publicado en la Gazzeta Ufficiale della Repubblica Italiana el 4 de octubre de 2018.

<sup>180</sup> Rosignoli, F. “¿Hacia el reconocimiento de los migrantes en Italia?”, *Migraciones climáticas*, 22 de julio de 2021 (disponible en <https://migracionesclimaticas.org/hacia-el-reconocimiento-de-los-migrantes-ambientales-en-italia/>)

<sup>181</sup> Perrini, F. “Il riconoscimento della protezione umanitaria in caso di disastri ambientali nel recente orientamento della Corte di Cassazione”, *Ordine internazionale e diritti umani*, 2021, p. 350 (disponible en [https://www.uniba.it/it/docenti/nalin-egeria/attivita-didattica/nalin\\_a-a-2021-2022/6\\_Perrini.pdf](https://www.uniba.it/it/docenti/nalin-egeria/attivita-didattica/nalin_a-a-2021-2022/6_Perrini.pdf)).

<sup>182</sup> Associazione per gli Studi Giuridici sull'Immigrazione, “La protezione umanitaria ancora al vaglio delle Sezioni Unite”, *Diritti senza confini*, 17 de mayo de 2021 (disponible en <https://www.asgi.it/asilo-e-protezione-internazionale/la-protezione-umanitaria-ancora-al-vaglio-delle-sezioni-unite/>).



desplazadas por efectos adversos del cambio climático por tiempo indefinido en caso de que el migrante no pudiese retornar a su Estado de origen ante el riesgo de exponerse a la violación de sus derechos fundamentales a causa de la degradación ambiental.

Las decisiones judiciales de los tribunales nacionales de los Estados miembros son esenciales para la acotación del alcance de este principio, y su significación ante la obligación de los Estados de proteger a estos migrantes. Así, hemos de remitirnos a la paradigmática decisión adoptada por el Tribunal de Apelación de Burdeos, ante el caso de un ciudadano bangladesí cuya expulsión de Francia fue suspendida como consecuencia de la concurrencia del principio de no devolución. Concretamente, este ciudadano, residente en Toulouse, había recibido en septiembre de 2015 un “visado de estancia temporal”, habida cuenta de su afectación por relevantes problemas respiratorios que no podrían ser atendidos en su país de origen. Tal visado fue prorrogado en una ocasión, si bien, ante la denegación de una segunda renovación, el ciudadano recurriría el caso ante el Tribunal Administrativo de Toulouse. La decisión, que falla en favor del ciudadano, es recurrida ante el Tribunal de Apelación de Burdeos, que subraya nuevamente el criterio adoptado por la instancia anterior<sup>183</sup>. Concretamente, se bloquea la expulsión del ciudadano, ante los posibles retos que hubiese podido plantear para su salud los elevados niveles de contaminación atmosférica de Bangladesh<sup>184</sup>. Podemos ver en este pronunciamiento la efectividad de un deber “negativo” de protección del migrante climático, en este caso predicable de Francia, en tanto se veta la repatriación del ciudadano bangladesí.

Por otro lado, la profusa jurisprudencia italiana desarrollada en torno a los litigios climáticos parece quedar aglutinada en la decisión del Tribunal de Casación, de 24 de febrero de 2021, núm. 5022, por la que se reafirma la posibilidad de conferir protección humanitaria, sobre la base de graves desastres ambientales. En este caso, un ciudadano habitando en la zona del delta de Níger, alegaría que instancias inferiores habrían obviado ponderar la situación de desastre ambiental en su Estado de origen, para la concesión de la protección humanitaria. El Tribunal de Casación anula la decisión adoptada por el

---

<sup>183</sup> Sentencia de la “Cour administrative d’appel” de Burdeos (Sala 2) de 18 de diciembre de 2020.

<sup>184</sup> Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental (CIEDA-CIEMAT), “Recopilación mensual”, *Actualidad Jurídica Internacional*, n. 138, 2023, p. 113 (disponible en [https://www.actualidadjuridicaambiental.com/wp-content/uploads/2024/05/2023\\_10-Recopilatorio-138-October-AJA.pdf](https://www.actualidadjuridicaambiental.com/wp-content/uploads/2024/05/2023_10-Recopilatorio-138-October-AJA.pdf)).

tribunal inferior, invocando, de hecho, los fundamentos del renombrado caso de Ioane Teitiota contra Nueva Zelanda, sustanciado ante la CDH. El Tribunal italiano confirmaría que la protección humanitaria debía reconocerse velando por salvaguardar el respeto al derecho individual a la vida y a la existencia digna, que podrían quedar vulnerados por desastres ambientales<sup>185</sup>. Por lo tanto, es esta matización jurisprudencial aquella que podríamos emplear como sustrato normativo sobre el que exigir, en este caso al Estado italiano, un deber de protección positivo del migrante climático. Concretamente, la protección humanitaria queda regulada, en el ordenamiento jurídico italiano, en la mencionada Ley 173/2020. Sin embargo, si bien podemos afirmar que en el caso italiano esta obligación positiva de protección es patente, no cabe extender su imperatividad a demás Estados miembros ni a la UE.

Podríamos finalizar así este apartado, tras haber analizado la legislación nacional de los Estados miembros que han regulado los desplazamientos ambientales, resaltando aquellas iniciativas que garantizan la protección de los migrantes climáticos. Asimismo, hemos analizado las implicaciones y el alcance que, conforme a la jurisprudencia de instancias nacionales, reviste el principio de no devolución. Constatamos, así, que los tribunales nacionales, en aplicación de este principio, han suspendido, incluso de forma más clara que el TJUE o el TEDH, la expulsión de personas fuera de las fronteras europeas, ante el riesgo de que pudiesen quedar sometidos a tratos inhumanos propiciados por la crisis climática. Así, podemos afirmar que este principio genera un deber “negativo” de protección imputable a la UE y los Estados miembros.

---

<sup>185</sup> Párrafo 9 de la Ragioni della Decisione de la Ordenanza de la Sección Civil del Tribunal de Casación de 24 de febrero de 2021, núm. 5022 (disponible en [https://www.opinionigiuridiche.it/doc/Cass\\_civile\\_5022\\_del\\_2021.pdf](https://www.opinionigiuridiche.it/doc/Cass_civile_5022_del_2021.pdf)).

## CONCLUSIONES

La investigación que se ha desarrollado perseguía, fundamentalmente, analizar las obligaciones exigibles a los Estados miembros y la UE ante las migraciones por motivos ambientales, tratando de determinar si quedan compelidos, a la luz del Derecho internacional, a otorgar protección jurídica a estos desplazados. Para ello, hemos comenzado este trabajo acotando la noción de “migraciones climáticas”, estableciendo así un concepto básico, que la UE hubiese referenciado, desde el que desarrollar este estudio. Hemos perfilado el impacto que suponen y supondrán los flujos migratorios ocasionados por el cambio climático. Si bien es cierto que las investigaciones cuantitativas que han tratado de cifrar el volumen real de estos migrantes arrojan conclusiones vagas o poco precisas, es igualmente cierto que la UE y los Estados miembros han alertado de los riesgos el cambio climático, y eventualmente, las migraciones ambientales, podrían suponer para la seguridad de la Unión o los Estados que la integran.

Se ha procedido, a continuación, a analizar las obligaciones internacionales sobre las que cabría imputar a la UE o los Estados miembros, un deber de protección del migrante climático. El estudio de las principales iniciativas multilaterales que han regulado o referencian las migraciones ambientales revela que no existen en estos instrumentos deberes internacionales que pudiesen obligar a la Unión o los Estados integrantes, a la protección de los desplazados climáticos. De otro lado, el análisis de las cuatro principales obligaciones ambientales presentadas revela que la obligación de protección de derechos humanos y su conjugación con el principio de no devolución, contemplado en el CEDH y otros acuerdos, podría proporcionar la base sobre la que exigir, tanto a la UE como los Estados miembros, la protección de los migrantes climáticos.

De esta manera, en el tercer capítulo hemos procedido a estudiar la normativa dispuesta por la UE y los Estados miembros, a propósito de la migración climática. Asimismo, hemos analizado la relevancia del principio de no devolución y su potencial efecto como fuente de obligaciones para la UE o sus integrantes. Así, hemos convenido que, en el caso de la UE, los instrumentos jurídicos que podrían amparar, potencialmente, a los migrantes climáticos, adolecen de importantes lagunas. Tanto en términos materiales

como temporales, la protección temporal y la protección subsidiaria desamparan a los desplazados por efectos adversos del cambio climático. De otro lado, el principio de no devolución, contemplado en el Derecho originario de la UE, podría operar como base para el reconocimiento de un deber “negativo” de protección de los migrantes climáticos, compeliendo así a la Unión a la regularización del fenómeno, salvaguardando los principios de proporcionalidad y subsidiariedad. De esta manera, la UE no podría repatriar a sus Estados de origen a aquellas personas que corriesen el riesgo de quedar expuestas a catástrofes naturales que afectasen a sus derechos fundamentales. Sin embargo, no existe refrendo jurisprudencial del TJUE que haya avalado o acotado la emergencia climática como presupuesto para la activación de este principio.

Paralelamente, hemos señalado que diversos Estados miembros han emprendido iniciativas legislativas orientadas a la protección de los desplazados climáticos. En la actualidad, tan solo la normativa italiana ofrece un paraguas bajo el que los migrantes climáticos podrían ampararse, solicitando la concesión de protección humanitaria. Como se ha mencionado, esta premisa ha sido confirmada jurisprudencialmente.

En conclusión, podemos afirmar que el principio de no devolución y la obligación de protección de los derechos humanos contemplada en el catálogo de obligaciones internacionales ambientales, operan como base para la atribución de una obligación de protección de los migrantes climáticos predicable de la UE y los Estados miembros. Sin embargo, el Derecho internacional tan solo puede imponer sobre estos Estados y la UE un deber negativo de protección de los desplazados climáticos, imposibilitando que puedan repatriar a sus Estados de origen a nacionales cuyos derechos humanos pudiesen verse afectados por la crisis climática. Finalmente, podemos reseñar que un futuro desarrollo legislativo por parte de la UE podría sustanciarse en este ámbito, en atención a las características del fenómeno de la migración climática, y en caso de que el principio de subsidiariedad y el principio de proporcionalidad así lo habilitasen. Consideramos que podría ser materia de futuros estudios y disertaciones el análisis del encaje legal que esta regulación podría revestir en el Derecho de la UE.

## **BIBLIOGRAFÍA**

### **1. LEGISLACIÓN**

#### **1.1 Tratados internacionales**

Acuerdo de París de la Convención Marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático (UNFCCC), París, 12 diciembre 2015.

Carta de las Naciones Unidas, San Francisco, 26 de junio de 1945.

Convención Americana sobre Derechos Humanos, San José, 22 de noviembre de 1969.

Convención árabe sobre la reglamentación del Estatuto de los Refugiados en los Países Árabes, adoptada por la Liga de los Estados Árabes, 1994.

Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, Nueva York, 10 de diciembre de 1984.

Convención de la Organización de la Unidad Africana por la que se regulan los aspectos específicos de los problemas de los refugiados en África, Addis Abeba, 10 de septiembre de 1969.

Convención Marco de las Naciones Unidas sobre Cambio Climático, “Report of the Executive Committee of the Warsaw International Mechanism for Loss and Damage associated with Climate Change Impacts”, FCCC/SB/2022/2/Add.2, 2022.

Convención Marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático, Nueva York, 9 de mayo de 1992.

Convención sobre el Estatuto de los Refugiados, adoptado por Conferencia de Plenipotenciarios sobre el Estatuto de los Refugiados y de los Apátridas, Suiza, 28 de julio de 1951.

Convenio Europeo de Derechos Humanos, Roma, 4 de noviembre de 1950.

Convenio para la Protección y el Desarrollo del Medio Marino en la Región del Gran Caribe, Cartagena de Indias, 24 de marzo de 1983 (disponible en [https://www.dimar.mil.co/sites/default/files/informes/texto\\_del\\_convenio-convenio\\_para\\_la\\_proteccion\\_y\\_el\\_desarrollo\\_del\\_medio\\_marino\\_de\\_la\\_region\\_del\\_gran\\_caribe\\_de\\_1983.pdf](https://www.dimar.mil.co/sites/default/files/informes/texto_del_convenio-convenio_para_la_proteccion_y_el_desarrollo_del_medio_marino_de_la_region_del_gran_caribe_de_1983.pdf)).

Declaración de Cartagena sobre Refugiados, aprobada por el Coloquio Sobre la Protección Internacional de los Refugiados en América Central, México y Panamá: Problemas Jurídicos y Humanitarios, Cartagena, 22 de noviembre de 1984.

Estatuto del Río Uruguay, Salto, 26 de febrero de 1975 (disponible en <https://faolex.fao.org/docs/pdf/bi-53651.pdf>).

Protocolo Adicional al Convenio para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales, París, 20 de marzo de 1952.

## **1.2 Otras iniciativas internacionales**

Agenda para la protección de las personas desplazadas a través de fronteras en el contexto de desastres y cambio climático, adoptada por la Iniciativa Nansen, 2015.

Conferencia de las Partes de la Convención Marco sobre el Cambio Climático, “Informe de la Conferencia de las Partes sobre su 16º período de sesiones, celebrado en Cancún del 29 de noviembre al 10 de diciembre de 2010”, FCCC/CP/2010/7/Add.1, 2011.

Declaración de Estocolmo sobre el Medio Ambiente Humano, aprobada durante la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Medio Ambiente Humano celebrada en Estocolmo, 16 de junio de 1972.

Declaración de Río sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo, aprobada durante la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo celebrada entre el 3 y el 14 de junio de 1992, Río de Janeiro, 1992.

Marco de Sendai para la Reducción del Riesgo de Desastres 2015-2030, adoptado en la Tercera Conferencia Mundial de las Naciones Unidas, Sendai, 18 de mayo de 2015 (disponible en [https://www.unisdr.org/files/43291\\_spanishsendaiframeworkfordisasterri.pdf](https://www.unisdr.org/files/43291_spanishsendaiframeworkfordisasterri.pdf)).

Pacto Mundial sobre los Refugiados, aprobado por las Naciones Unidas, Nueva York, 2018.

Proyecto de Artículos sobre responsabilidad del Estado por hechos internacionalmente ilícitos. Pendiente de aprobación.

### **1.3 Resoluciones de la Asamblea General de las Naciones Unidas**

Resolución 2200A (XXI) de la Asamblea General de las Naciones Unidas, “Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos”, 1966.

Resolución 48/13 de la Asamblea General de las Naciones Unidas, “El derecho humano a un medio ambiente limpio, saludable y sostenible”, A/HRC/RES/48/13, 2021.

Resolución 73/195 de la Asamblea General de las Naciones Unidas, “Pacto Mundial para la Migración Segura, Ordenada y Regular”, A/RES/73/195, 2018.

Resolución 76/300 de la Asamblea General de las Naciones Unidas, “El derecho humano a un medio ambiente limpio, saludable y sostenible”, A/RES/76/300, 2022.

### **1.4 Disposiciones europeas**

Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea. DO C 303, de 14 de diciembre de 2007.

Decisión de Ejecución (UE) 2022/382 del Consejo de 4 de marzo de 2022 por la que se constata la existencia de una afluencia masiva de personas desplazadas procedentes de Ucrania en el sentido del artículo 5 de la Directiva 2001/55/CE y con el efecto de que se inicie la protección temporal. DO L 71, de 4 de marzo de 2022.

Directiva 2001/55/CE del Consejo, de 20 de julio de 2001, relativa a las normas mínimas para la concesión de protección temporal en caso de afluencia masiva de personas desplazadas y a medidas de fomento de un esfuerzo equitativo entre los Estados miembros para acoger a dichas personas y asumir las consecuencias de su acogida. DO L 212, de 7 de agosto de 2001.

Directiva 2004/35/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 21 de abril de 2004, sobre responsabilidad medioambiental en relación con la prevención y reparación de daños medioambientales. DO L 143, de 30 de abril de 2004.

Directiva 2008/115/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 16 de diciembre de 2008, relativa a normas y procedimientos comunes en los Estados miembros para el retorno de los nacionales de terceros países en situación irregular. DO L 348, de 24 de diciembre de 2008.

Directiva 2011/95/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 13 de diciembre de 2011, por la que se establecen normas relativas a los requisitos para el reconocimiento de nacionales de terceros países o apátridas como beneficiarios de protección internacional, a un estatuto uniforme para los refugiados o para las personas con derecho a protección subsidiaria y al contenido de la protección concedida (refundición). DO L 337, de 20 de diciembre de 2011.

Protocolo (nº2) sobre la aplicación de los principios de subsidiariedad y proporcionalidad, Documento 12008M/PRO/02. DO C 115, de 9 de mayo de 2008.

Reglamento (UE) 2024/1347 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 14 de mayo de 2024, sobre normas relativas a los requisitos para el reconocimiento de nacionales de terceros países o apátridas como beneficiarios de protección internacional, a un estatuto uniforme para los refugiados o para las personas que pueden acogerse a protección subsidiaria y al contenido de la protección concedida, y por el que se modifica la Directiva 2003/109/CE del Consejo y se deroga la Directiva 2011/95/UE del Parlamento Europeo y del Consejo. DO L 2024/1347, de 22 de mayo de 2024.



Resolución legislativa P9\_TA(2024)0329 del Parlamento Europeo, sobre la propuesta de Directiva del Parlamento Europeo y del Consejo sobre diligencia debida de las empresas en materia de sostenibilidad y por la que se modifica la Directiva (UE) 2019/1937 (COM(2022)0071 – C9-0050/2022 – 2022/0051(COD)).

Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea. DO L 83, 30 de marzo de 2010.

Tratado de la Unión Europea. DO L 83, 30 de marzo de 2010.

### **1.5 Normativa nacional**

Decreto-Legge 4 ottobre 2018, n. 113. Disposizioni urgenti in materia di protezione internazionale e immigrazione, sicurezza pubblica, nonché misure per la funzionalità del Ministero dell'interno e l'organizzazione e il funzionamento dell'Agenzia nazionale per l'amministrazione e la destinazione dei beni sequestrati e confiscati alla criminalità organizzata publicado en la Gazzeta Ufficiale della Repubblica Italiana el 4 de octubre de 2018.

Legge 18 dicembre 2020, n. 173. Conversione in legge, con modificazioni, del decreto-legge 21 ottobre 2020, n. 130, recante disposizioni urgenti in materia di immigrazione, protezione internazionale e complementare, modifiche agli articoli 131-bis, 391-bis, 391-ter e 588 del codice penale, nonché misure in materia di divieto di accesso agli esercizi pubblici ed ai locali di pubblico trattenimento, di contrasto all'utilizzo distorto del web e di disciplina del Garante nazionale dei diritti delle persone private della libertà personale, publicado en la Gazzeta Ufficiale della Repubblica Italiana el 19 de diciembre de 2020.

## **2. JURISPRUDENCIA**

### **2.1 Jurisprudencia de la Corte Internacional de Justicia**

Sentencia de la Corte Internacional de Justicia de 20 de abril de 2010, *Caso de las Plantas de Celulosa sobre el Río Uruguay, Argentina c. Paraguay*.

## **2.2 Jurisprudencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea**

Sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea de 21 de marzo de 2000, *Association Greenpeace France y otros c. Ministère de l'Agriculture et de la Pêche y otros*, C-6/99, EU:C:1999:587.

## **2.3 Jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos**

Sentencia 30240/96 del Tribunal Europeo de Derechos Humanos, sobre el caso D. contra Reino Unido.

Sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos de 9 de abril de 2024, *Caso de Duarte Agostinho y otros contra Portugal y otros*.

Sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos de 9 de abril de 2024, *Caso VEREIN Klimaseniorinnen Schweiz y otros contra Suiza*.

## **2.4 Jurisprudencia de otras instancias internacionales**

Dictamen del Comité de Derechos Humanos de las Naciones Unidas de 23 de septiembre de 2020, *Ioane Teitiota v. Nueva Zelandia*, CCPR/C/127/D/2728/2016.

Opinión Consultiva de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 15 de noviembre de 2017, *Medio Ambiente y Derechos Humanos*, OC-23/17.

Sentencia del Tribunal Arbitral del Trail Smelter de 16 de abril de 1938 y de 11 de marzo de 1941, *Trail Smelter. US v Canada*.

## **2.5 Otras resoluciones**

Ordenanza de la Sección Civil del Tribunal de Casación de 24 de febrero de 2021, núm. 5022.

Sentencia de la “Cour administrative d’appel” de Burdeos (Sala 2) de 18 de diciembre de 2020.

### 3. OTROS DOCUMENTOS OFICIALES

Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados, “Legal considerations regarding claims for international protection made in the context of the adverse effects of climate change and disaster”, 2020 (disponible en <https://www.refworld.org/policy/legalguidance/unhcr/2020/en/123356>).

Comisión Europea, “Commission Staff Working Document: Climate change, environmental degradation, and migration” SWD(2013) 138 final, 2013 (disponible en <https://op.europa.eu/en/publication-detail/-/publication/0e73a743-6f94-40cc-88d5-d6eb53df2274>).

Comisión Europea, “Communication from the Commission to the European Parliament and the Council. 2021. Strategic Foresight Report. The EU’s capacity and freedom to act”, COM(2021) 750 final, 2021 (disponible en <https://op.europa.eu/es/publication-detail/-/publication/27238282-117f-11ec-b4fe-01aa75ed71a1/language-es>).

Comisión Europea, “Comunicación de la Comisión al Parlamento Europeo y al Consejo. Informe sobre prospectiva estratégica de 2021. La capacidad y libertad de actuación de la UE”, COM(2021) 750 final 2021.

Comité de Derechos Humanos de las Naciones Unidas, “Dictamen aprobado por el Comité a tenor del artículo 5, párrafo 4, del Protocolo Facultativo, respecto de la comunicación núm. 3624/2019” CCPR/C/135/D/3624/2019, a 18 de septiembre de 2023 (disponible en <https://www.refworld.org/es/leg/multilateraltreaty/unga/1966/es/129164>).

Convención Marco de las Naciones Unidas sobre Cambio Climático, “UN Climate Change Annual Report 2018”, 2018 (disponible en <https://unfccc.int/sites/default/files/resource/UN-Climate-Change-Annual-Report-2018.pdf>).

Convención Marco de las Naciones Unidas sobre Cambio Climático, “UN Climate Change Annual Report 2022”, 2022 (disponible en [https://unfccc.int/sites/default/files/resource/UNClimateChange\\_AnnualReport\\_2022.pdf](https://unfccc.int/sites/default/files/resource/UNClimateChange_AnnualReport_2022.pdf)).

Gobierno de España, “Estrategia de seguridad nacional. Un proyecto compartido”, NIPO 002130347, 2013, (disponible en [https://www.lamoncloa.gob.es/documents/seguridad\\_1406connavegacionfinalaccesiblebpdf.pdf](https://www.lamoncloa.gob.es/documents/seguridad_1406connavegacionfinalaccesiblebpdf.pdf)).

Grupo del Banco Mundial, “World Development Report 2023: Migrants, Refugees, and Societies”, *World Bank* (disponible en <https://www.worldbank.org/en/publication/wdr2023>).

Grupo Intergubernamental de Expertos sobre el Cambio Climático, “Cambio climático 2014. Informe de síntesis”. *IPCC*, Ginebra, 2014 (disponible en [https://www.ipcc.ch/site/assets/uploads/2018/02/SYR\\_AR5\\_FINAL\\_full\\_es.pdf](https://www.ipcc.ch/site/assets/uploads/2018/02/SYR_AR5_FINAL_full_es.pdf)).

Internal Displacement Monitoring Center. “Global Report on Internal Displacement 2022. Niños y jóvenes en desplazamiento interno”, 2022 (disponible en [https://api.internal-displacement.org/sites/default/files/publications/documents/IDMC\\_GRID\\_2022\\_LR.pdf](https://api.internal-displacement.org/sites/default/files/publications/documents/IDMC_GRID_2022_LR.pdf)).

Ministerio de la Presidencia, Relaciones con las Cortes y Memoria Histórica, “Informe Anual de Seguridad Nacional 2023”, 2023 (disponible en <https://www.dsn.gob.es/es/documento/informe-anual-seguridad-nacional-2023>).

Organización de las Naciones Unidas para la Alimentación y la Agricultura, “Tema bienal para 2024-25: Gestión de los recursos hídricos para lograr las cuatro mejoras (una producción, una nutrición, un medio ambiente y una vida mejores) con miras al cumplimiento de la Agenda 2030 y los Objetivos de Desarrollo Sostenible”, C 2023/30, 2023 (disponible en <https://www.fao.org/3/nm123es/nm123es.pdf>).

Organización del Tratado del Atlántico Norte (OTAN), “NATO 2022 Strategic Concept”, adoptado en la Cumbre de la OTAN en Madrid, 2022 (disponible en [https://www.nato.int/nato\\_static\\_fl2014/assets/pdf/2022/6/pdf/290622-strategic-concept.pdf](https://www.nato.int/nato_static_fl2014/assets/pdf/2022/6/pdf/290622-strategic-concept.pdf)).

Parlamento Europeo, “Cambio climático y migración. Desafíos y respuestas legales y políticos a la migración inducida por el medio ambiente”, Comisión LIBE, PE 655.591, 2020, (disponible en [https://www.europarl.europa.eu/RegData/etudes/STUD/2020/655591/IPOL\\_STU\(2020\)655591\\_EN.pdf](https://www.europarl.europa.eu/RegData/etudes/STUD/2020/655591/IPOL_STU(2020)655591_EN.pdf)).

Parlamento Europeo, “Informe sobre el impacto del cambio climático en la población vulnerable en los países en desarrollo”, Comisión de Desarrollo, 2020/2042(INI), 2020 (disponible en [https://www.europarl.europa.eu/doceo/document/A-9-2021-0115\\_ES.pdf](https://www.europarl.europa.eu/doceo/document/A-9-2021-0115_ES.pdf)).

Parlamento Europeo, “Informe sobre la comunicación de la Comisión al Consejo y al Parlamento Europeo sobre las posibles medidas relativas a la protección temporal en caso de aflujo masivo de personas desplazadas y sobre la creación de una unidad de previsión, prevención y gestión de crisis”, Comisión de Asuntos Exteriores, Seguridad y Política de Defensa, Informe-A4-0005/1999, 1999 (disponible en [https://www.europarl.europa.eu/doceo/document/A-4-1999-0005\\_ES.html](https://www.europarl.europa.eu/doceo/document/A-4-1999-0005_ES.html)).

Parlamento Europeo, “Informe sobre los efectos del cambio climático en los derechos humanos y el papel de los defensores del medio ambiente al respecto”, 2020/2134 (INI), 2021 (disponible en [https://www.europarl.europa.eu/doceo/document/A-9-2021-0039\\_ES.html#\\_section1](https://www.europarl.europa.eu/doceo/document/A-9-2021-0039_ES.html#_section1)).

Parlamento Europeo, “Reparto de las competencias entre la Unión Europea y sus Estados miembros en materia de inmigración”, PE 453.178, 2011 (disponible en [https://www.europarl.europa.eu/RegData/etudes/note/join/2011/453178/IPOL-LIBE\\_NT\(2011\)453178\\_ES.pdf](https://www.europarl.europa.eu/RegData/etudes/note/join/2011/453178/IPOL-LIBE_NT(2011)453178_ES.pdf)).

Parlamento Europeo, “Sobre la gestión de los flujos de migrantes y refugiados: el papel de la acción exterior de la Unión”, Resolución 2015/2342(INI), 2017 (disponible en [https://www.europarl.europa.eu/doceo/document/TA-8-2017-0124\\_ES.html](https://www.europarl.europa.eu/doceo/document/TA-8-2017-0124_ES.html)).

Solana, J. “El cambio climático y la seguridad internacional. Documento del Alto Representante y de la Comisión Europea al Consejo Europeo”. 2008, (disponible en [https://www.consilium.europa.eu/media/30860/es\\_clim\\_change\\_low.pdf](https://www.consilium.europa.eu/media/30860/es_clim_change_low.pdf)).

#### 4. OBRAS DOCTRINALES

##### 4.1 Libros

Ares, A. y Eguren, J., *Los movimientos migratorios en las fronteras iberoamericanas*, Observatorio Iberoamericano Movilidad Humana Migraciones Desarrollo, 2017.

Comisión de las Naciones Unidas de Derecho Internacional, *Anuario de la Comisión de Derecho Internacional* (Naciones Unidas, 2001).

David Moya (coord.), et. al., *Una aproximación inicial a la protección internacional por motivos ambientales. Notas comparativas a partir del estudio de caso en cuatro países (Italia, Grecia, Perú y Chile)*, Grupo de Estudios sobre los Derechos de los Extranjeros (GESDI) del Observatori de Dret Públic, IDP Barcelona- UB, 2022.

Felipe Pérez, B., *Migraciones climáticas. Sobre desigualdades, mitos y desprotección*, MRA Ediciones, Barcelona, 2022.

Gómez-Robledo, A. *Temas selectos de derecho internacional*, UNAM Instituto de Investigaciones Jurídicas, México, 2003.

González, D., Jiménez, E., *Las migraciones climáticas: estudio desde la perspectiva regional y de la cooperación internacional*, Aranzadi, Navarra, 2023.

Guedes, S. y Harremoës, P., *Lecciones tardías de alertas tempranas: el principio de precaución, 1986-2000*, Ministerio de Agricultura, Alimentación y Medio Ambiente, 2003.

Hinnawi, E. E., *Environmental refugees*, Programa de las Naciones Unidas para el Medio Ambiente, Nairobi, 1985.

Lee, H. et al., *Climate Change 2023: Synthesis Report. Contribution of Working Groups I, II and III to the Sixth Assessment Report of the Intergovernmental Panel on Climate Change*, IPCC, Ginebra, 2023.

Mangas, A. y Liñán, D. J., *Instituciones y Derecho de la UE*, Technos, 2020.

Organización Internacional de las Migraciones, *Diálogo Internacional sobre la Migración. Seminario de Expertos: Migración y Medio Ambiente, núm. 10*,

Organización Internacional para las Migraciones y Programa de Políticas e Investigación sobre Migraciones, Ginebra, 2008.

#### 4.2 Capítulos de libro

Brown, D. A. “Climate Change Refugees: Law, Human Rights and Ethics” en L. Westra, J. Satvinder y T. Scovazzi (eds.), *Towards a Refugee Oriented Right of Asylum*, Ashgate, 2016, pp. 43 – 63.

#### 4.3 Artículos de revista

Abello, R.; Arévalo, W.; Vega, G., “Traducción del fallo de la Corte Internacional de Justicia en los casos Ciertas actividades llevadas a cabo por Nicaragua en la zona fronteriza (Costa Rica c. Nicaragua) y Construcción de una carretera en Costa Rica a lo largo del río San Juan (Nicaragua c. Costa Rica) (Procedimientos acumulados)”, *Anuario Colombiano de Derecho Internacional*, vol.10, 2017 (disponible en <https://revistas.urosario.edu.co/xml/4295/429552542014/html/index.html>).

Aguilar Calahorra, A. “La aplicación nacional de la Carta de Derechos Fundamentales de la Unión Europea: una simple herramienta de interpretación de la eficacia de las directivas”, *Revista de Derecho Comunitario Europeo*, n. 61 (disponible en <https://recyt.fecyt.es/index.php/RDCE/article/view/64326/41433>).

Albert Márquez, J., “Desplazados ambientales: incertidumbres y respuestas jurídicas frente a un eventual conflicto humanitario”, *Cuadernos Electrónicos de Filosofía del Derecho*, n. 46, 2022 (disponible en <https://doi.org/10.7203/CEFD.46.21389>).

Arenas Peralta, L., “Las migraciones climáticas en el Derecho internacional”, *Papeles el Tiempo de los Derechos*, n. 22, 2022 (disponible en <https://e-archivo.uc3m.es/rest/api/core/bitstreams/f731f294-8026-42f0-b7bd-14e60179091f/content>).

Baños Ruiz, I. y Felipe Pérez, B., “Informe: Migraciones Climáticas: Desafíos para conseguir narrativas transformadoras”, *Migraciones Climáticas*, 2022 (disponible en [https://ecodes.org/images/que-hacemos/MITERD-2022/cambio\\_climatico/Informe\\_Migraciones\\_Clim%C3%A1ticas\\_2022.pdf](https://ecodes.org/images/que-hacemos/MITERD-2022/cambio_climatico/Informe_Migraciones_Clim%C3%A1ticas_2022.pdf)).

- Barras Tejudo, R. y García Cantalapiedra, D., “Hacia un «gran Magreb». La UE, la seguridad europea y el declive del concepto MENA”, *Documento de Opinión 59/2020 del IEEE España*, 2020 (disponible en [https://www.ieee.es/Galerias/fichero/docs\\_opinion/2020/DIEEEO59\\_2020RAQ\\_BAR\\_GranMagreb.pdf](https://www.ieee.es/Galerias/fichero/docs_opinion/2020/DIEEEO59_2020RAQ_BAR_GranMagreb.pdf)).
- Bergova, I. “Environmental Migration and Asylum: Ioane Teitiota v. New Zealand.”, *The Justice System Journal*, vol. 42, n. 2, 2021 (disponible en <https://www.jstor.org/stable/27224776>. Accessed 9 Apr. 2024).
- Borràs Pentinat, S. y Villavicencio Calzadilla, P. “El principio de no devolución en tiempos de emergencia climática: una revisión necesaria para la protección del refugio y el asilo climático”, *Revista Española de Derecho Internacional*, vol. 73/2, 2021 (disponible en <https://www.revista-redi.es/redi/article/view/433/417>).
- Brown, O., “Migración y cambio climático”, *Serie de estudios de la OIM sobre la migración*, n. 31, 2008 (disponible en [https://publications.iom.int/system/files/pdf/mrs-31\\_sp.pdf](https://publications.iom.int/system/files/pdf/mrs-31_sp.pdf)).
- Cachón Rodríguez, L. y Aysa-Lastra, M. “El Pacto Mundial para la Migración Segura, Ordenada y Regular. Un contrato social internacional”, *Anuario CIDOB de la Inmigración*, 2019 (disponible en [https://www.cidob.org/es/articulos/anuario\\_cidob\\_de\\_la\\_inmigracion/2019/el\\_pacto\\_mundial\\_para\\_la\\_migracion\\_segura\\_ordenada\\_y\\_regular\\_un\\_contrato\\_social\\_internacional](https://www.cidob.org/es/articulos/anuario_cidob_de_la_inmigracion/2019/el_pacto_mundial_para_la_migracion_segura_ordenada_y_regular_un_contrato_social_internacional)).
- Campins Eritja, M. “Cambio climático y sujetos responsables en el ámbito internacional: las incertidumbres acerca de la responsabilidad de las empresas transnacionales”, *Anuario de la Facultad de Derecho de Madrid*, n. 26, 2022 (disponible en [https://www.boe.es/biblioteca\\_juridica/anuarios\\_derecho/abrir\\_pdf.php?id=ANU-A-2022-10008100134](https://www.boe.es/biblioteca_juridica/anuarios_derecho/abrir_pdf.php?id=ANU-A-2022-10008100134)).
- Cano Linares, M.A., “La activación y aplicación de la directiva de protección temporal de la Unión Europea tras la agresión rusa a Ucrania: logros y desafío”. *Anuario de la Facultad de Derecho de la Universidad de Extremadura*, n.38, 2022 (disponible en <https://doi.org/10.17398/2695-7728.38.69>).



Castillo Izquierdo, A., “El mercado del agua en Argelia”, *ICEX España Exportación e Inversiones*, 2021 (disponible en <https://www.icex.es/content/dam/es/icex/documentos/quienes-somos/donde-estamos/red-exterior/argelia/DOC2021896683.pdf>).

Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental (CIEDA-CIEMAT), “Recopilación mensual”, *Actualidad Jurídica Internacional*, n. 138, 2023, (disponible en [https://www.actualidadjuridicaambiental.com/wp-content/uploads/2024/05/2023\\_10-Recopilatorio-138-October-AJA.pdf](https://www.actualidadjuridicaambiental.com/wp-content/uploads/2024/05/2023_10-Recopilatorio-138-October-AJA.pdf)).

Clements, B., *et al.*, “Resolviendo la deuda climática”, *Finanzas & Desarrollo*, n. 3, vol. 60, 2023 (disponible en <https://www.imf.org/es/Publications/fandd/issues/2023/09/settling-the-climate-debt-clements-gupta-liu>).

Corti Varela, J., “¿Qué debería ser un migrante climático para el derecho internacional? En búsqueda de una definición jurídica que brinde una protección adecuada y justa”, *Revista Catalana de Dret Ambiental*, vol. 14, n. 1, 2023 (disponible en <https://doi.org/10.17345/rcda3604>).

Cubel, F. M., “El esfuerzo por el reconocimiento del refugiado ambiental: la Iniciativa Nansen”, *Documento de opinión 03/2017 del IEEEE España*, 2017 (disponible en [https://www.ieee.es/Galerias/fichero/docs\\_opinion/2017/DIEEEO03-2017\\_IniciativaNansen\\_MartinCubel.pdf](https://www.ieee.es/Galerias/fichero/docs_opinion/2017/DIEEEO03-2017_IniciativaNansen_MartinCubel.pdf)).

De Vílchez Moragues, P. “Panorama de litigios climáticos en el mundo”. *Anuario de la facultad de Derecho de Madrid*, n. 26, 2022 (disponible en [https://www.boe.es/biblioteca\\_juridica/anuarios\\_derecho/abrir\\_pdf.php?id=ANU-A-2022-10034700382](https://www.boe.es/biblioteca_juridica/anuarios_derecho/abrir_pdf.php?id=ANU-A-2022-10034700382)).

Felipe Pérez, B., “El papel del sector privado europeo ante las migraciones climáticas. Una propuesta de debida diligencia”, *Migraciones Climáticas*, 2020 (disponible en [https://migracionesclimaticas.org/wp-content/uploads/2020/11/Informe\\_El\\_Papel\\_del\\_Sector\\_Privado\\_Europeo\\_ante\\_las\\_Migraciones\\_Climaticas-ECODES\\_2020.pdf](https://migracionesclimaticas.org/wp-content/uploads/2020/11/Informe_El_Papel_del_Sector_Privado_Europeo_ante_las_Migraciones_Climaticas-ECODES_2020.pdf)).

- Felipe Pérez, B., “Informe: Migraciones Climáticas: Avances en el reconocimiento y la protección jurídica y la difusión de estas realidades”, *Migraciones Climáticas*, 2021 (disponible en <https://migracionesclimaticas.org/wp-content/uploads/2022/04/Informe-Migraciones-Climaticas-Avances-en-el-reconocimiento-la-proteccion-juridica-ECODES-2021.pdf>).
- Felipe Pérez, B., Iglesias, D., Villavicencio, P., “Migraciones climáticas: el papel de los derechos humanos para superar el persistente vacío jurídico”, *Revista Latinoamericana de Derechos Humanos*, n.1, vol. 30, 2019 (disponible en <https://www.corteidh.or.cr/tablas/r39524.pdf>).
- Fernández Arribas, G. “Cambio climático, inestabilidad y desplazamientos en el Sahel. Desafíos y respuesta por parte de la UE”, *Revista Española de Derecho Internacional*, n.1, vol. 75, 2023 (disponible en <https://www.revista-redi.es/redi/article/view/63/65>).
- Fernández Egea, R. M., “Jurisprudencia ambiental internacional”, *Revista Catalana de Dret Ambiental*, n.2, vol. XIII, 2022 (disponible en <https://revistes.urv.cat/index.php/rcda/article/view/3436>).
- Fernández López, J. “ ‘Neo-devolución’ y externalización del asilo por parte de la UE, especial referencia al supuesto de Dinamarca”, 2022 [Trabajo de Fin de Grado] Universidad Pontificia de Comillas (disponible en <https://repositorio.comillas.edu/xmlui/bitstream/handle/11531/58015/TFG%20Fernandez%20Lopez%2C%20Julia.pdf?sequence=1>).
- Gámez Moll, N. “Principio de precaución, proporcionalidad y evaluación ex ante y ex post de las normas jurídicas. El caso del lobo ibérico”. *Revista de Administración Pública*, n. 218, 2022 (disponible en <https://www.cepc.gob.es/publicaciones/revistas/revista-de-administracion-publica/numero-218-mayoagosto-2022/principio-de-precaucion-proporcionalidad-y-evaluacion-ex-ante-y-ex-post-de-las-normas-juridicas-el>).

- Gascón Marcén, A., “Tribunales internacionales y Estados latinoamericanos: últimos avances en la protección del medio ambiente”, *Actualidad Jurídica Ambiental*, n. 82, 2018 (disponible en <https://www.actualidadjuridicaambiental.com/articulo-doctrinal-tribunales-internacionales-y-estados-latinoamericanos-ultimos-avances-en-la-proteccion-del-medio-ambiente/>).
- Guadagno, L. “Human Mobility in the Sendai Framework for Disaster Risk Reduction”, *International Journal of Disaster Risk Science*, vol. 7, 2016 (disponible en <https://doi.org/10.1007/s13753-016-0077-6>).
- Guardia Hernández, J.J., “La recepción del principio de precaución por el Tribunal Constitucional español. Una propuesta integradora”, *Estudios de Deusto*, vol. 71/2, 2023 (disponible en <https://revista-estudios.revistas.deusto.es/article/view/2928/3515>).
- Hermida del Llano, C. “Una salida a los conflictos entre el Tribunal de Estrasburgo y el Tribunal de Luxemburgo”, *Persona y Derecho*, n. 63, 2010 (disponible en <https://dadun.unav.edu/handle/10171/27731>).
- Hidalgo García, M. y Mora Tebas, J., “La incidencia del cambio climático en las migraciones y en la seguridad”, *Tiempo de Paz*, n.120, 2016 (disponible en [https://www.ieee.es/Galerias/fichero/OtrasPublicaciones/Nacional/2016/MMHG-JAMT\\_TiempoPaz\\_Cumbre\\_Paris\\_120Prim2016.pdf](https://www.ieee.es/Galerias/fichero/OtrasPublicaciones/Nacional/2016/MMHG-JAMT_TiempoPaz_Cumbre_Paris_120Prim2016.pdf)).
- Hierro Herrero, I., “Potenciales instrumentos jurídicos de protección para las personas desplazadas en contextos de desastres y cambio climático”, *Documentos de trabajo (Fundación Carolina)*, n.8 (disponible en [https://www.fundacioncarolina.es/wpcontent/uploads/2022/06/DT\\_FC\\_Especial-7.pdf](https://www.fundacioncarolina.es/wpcontent/uploads/2022/06/DT_FC_Especial-7.pdf), última consulta 10/01/2024).
- Hoffmann, R., Dimitrova, A., Muttarak, R., Crespo, J., Peisker, J., “A meta-analysis of country-level studies on environmental change and migration”, *Nature Climate Change*, n. 10, 2020 (disponible en <https://doi.org/10.1038/s41558-020-0898-6>).
- Ibarra Sarlat, R., “Indeterminación del estatus jurídico del migrante por cambio climático”, *Anuario mexicano de Derecho Internacional*, vol. 1, n.20, 2020, (disponible en <https://doi.org/10.22201/ijj.24487872e.2020.20.14473>).

Instituto de Estudios sobre Conflictos y Acción Humanitaria (IECAH). “La migración en el contexto de cambio climático y desastres: reflexiones para la cooperación española”, *IECAH*, 2019 (disponible en [https://www.aecid.es/documents/20120/90545/Migraciones\\_ambientales\\_IECAH\\_Final\\_abril\\_2019.cleaned.pdf/438ff832-bd6f-5cac-45df-a7197768a4d7?t=1661344138618](https://www.aecid.es/documents/20120/90545/Migraciones_ambientales_IECAH_Final_abril_2019.cleaned.pdf/438ff832-bd6f-5cac-45df-a7197768a4d7?t=1661344138618)).

Jiménez García, F., “Cambio climático antropogénico, litigación climática y activismo judicial: hacia un consenso emergente de protección de derechos humanos y generaciones futuras respecto a un medio ambiente sano y sostenible”. *REEI*, n. 46, 2023 (disponible en <https://reei.tirant.com/reei/article/view/2147>).

Kälin, W. “La Iniciativa Nansen: crear consenso sobre el desplazamiento en el contexto de los desastres”, *Revista de migraciones forzadas*, n. 49, 2015 (disponible en [https://rua.ua.es/dspace/bitstream/10045/47526/1/RMF\\_49\\_02.pdf](https://rua.ua.es/dspace/bitstream/10045/47526/1/RMF_49_02.pdf)).

Kiessling, C. K., “Principio de las Responsabilidades Comunes pero Diferenciadas: un análisis de la internalización de la norma por parte del sector privado en Brasil (2005–2015)”, *Estudios Internacionales (Santiago)*, n. 198, vol. 53, 2021 (disponible en <http://dx.doi.org/10.5354/0719-3769.2021.58261>)

Kolmannskog, V. y Trebbi, L., “Cambio climático, desastres naturales y desplazamiento: un enfoque múltiple para resolver las brechas de protección”, *International Review of the Red Cross*, n. 879, 2010 (disponible en <https://international-review.icrc.org/sites/default/files/irrc-0879-kolmannskog.pdf>).

López, S. “El asunto sobre las plantas de celulosa del río Uruguay”. *Revista chilena de Derecho*, n.3, vol. 39, 2012 (disponible en [https://www.scielo.cl/scielo.php?script=sci\\_arttext&pid=S0718-34372012000300012](https://www.scielo.cl/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0718-34372012000300012)).

Maljean-Dubois, S. “A quand un contentieux interétatique sur les changements climatiques?”, *Questions of International Law*, n. 85, 2021 (disponible en [http://www.qil-qdi.org/wp-content/uploads/2021/10/03\\_Litigating-Global-Crises\\_MALJEAN-DUBOIS.pdf](http://www.qil-qdi.org/wp-content/uploads/2021/10/03_Litigating-Global-Crises_MALJEAN-DUBOIS.pdf)).

- Martínez Pizarro, J. “El Pacto Mundial para la Migración Segura, Ordenada y Regular: ¿hacia dónde vamos?”, *Migración y Desarrollo*, n. 35, vol. 18, 2020 (disponible en <https://estudiosdeldesarrollo.mx/migracionydesarrollo/wp-content/uploads/2021/01/35-2.pdf>).
- Meckievi, S. “La responsabilidad extraterritorial por daños ambientales transfronterizos: Reflexiones a la luz de la opinión consultiva 23/17 de la Corte Interamericana de Derechos Humanos”, *Justicia Ambiental y Climática*, n.11, 2019 (disponible en <https://www.revistajusticiaambiental.cl/wp-content/uploads/2020/01/JA.-Perspectivas-COP25.-art.7.pdf>).
- Miñarro Yanini, M., “El Derecho en la encrucijada: el caso de los «refugiados climáticos»”, *Anuario de la Facultad de Derecho de la Universidad Autónoma de Madrid*, n. 26, 2022 (disponible en [https://www.boe.es/biblioteca\\_juridica/anuarios\\_derecho/abrir\\_pdf.php?id=ANU-A-2022-10043100448](https://www.boe.es/biblioteca_juridica/anuarios_derecho/abrir_pdf.php?id=ANU-A-2022-10043100448)).
- Miranzo Proy, P., y del Río, P., “Instrumentos jurídicos internacionales sobre migraciones ambientales: ¿hacia una nueva convención?”, *Revista UNISCI*, n.39, 2015 (disponible en <https://www.ucm.es/data/cont/media/www/pag-74789/UNISCIDP39-5MIRANZO-RIO.pdf>).
- Moure, A. M., “El principio de precaución en el derecho internacional”, *Dilemata*, n. 11, 2013, (disponible en <https://www.dilemata.net/revista/index.php/dilemata/article/view/189>).
- Nava, C. “El Acuerdo de París. Predominantes del *soft law* en el régimen climático”, *Boletín Mexicano de Derecho Comparado*, n.147, 2016 (disponible en <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=6037202>).
- Ochoa Ruiz, N., “¿Entre migración y refugio? Desplazamientos por causas climáticas e inadecuación normativa (i): la necesidad de buscar respuestas adecuadas en el ámbito universal y en ciertos espacios regionales”. *Revista Española de Derecho Internacional*, n. 2, vol.73, 2021, (disponible en <http://dx.doi.org/10.17103/redi.73.2.2021.2c.01>).

- Pereznieto, L., “La dogmática jurídica, con especial referencia al derecho internacional privado”, *Revista de Derecho Privado*, n.16, vol. 1, 2020 (disponible en <https://revistas.juridicas.unam.mx/index.php/derecho-privado/article/view/15211>).
- Perrini, F. “Il riconoscimento della protezione umanitaria in caso di disastri ambientali nel recente orientamento della Corte di Cassazione”, *Ordine internazionale e diritti umani*, 2021 (disponible en [https://www.uniba.it/it/docenti/nalin-egeria/attivita-didattica/nalin\\_a-a-2021-2022/6\\_Perrini.pdf](https://www.uniba.it/it/docenti/nalin-egeria/attivita-didattica/nalin_a-a-2021-2022/6_Perrini.pdf)).
- Pigrau Solé, A., “Cambio climático y responsabilidad internacional del Estado”, *Anuario de la Facultad de Derecho de la Universidad Autónoma de Madrid*, n. 26, (disponible en <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=8646087>).
- Plakokefalos, I. “The Practice on State Responsibility for National Courts: The Case of Investor Liability” *SHARES Research Paper*, n. 95, 2016 (disponible en <http://www.sharesproject.nl/wp-content/uploads/2016/05/95-Plakokefalos-Practice-vol.-liability-2016.pdf>).
- Quintana, J.J., “Cuestiones de procedimiento en los casos Costa Rica c. Nicaragua y Nicaragua c. Costa Rica ante la Corte Internacional de Justicia”, *Anuario Colombiano de Derecho Internacional*, vol.10 (disponible en <https://revistas.urosario.edu.co/xml/4295/429552542005/html/index.html>).
- Riedel Martínez, M., “Respuesta ante las migraciones climáticas: análisis del marco jurídico de la UE”. *Centro de Estudios Estratégicos de Relaciones Internacionales*, 2023 (disponible en [https://www.ceeriglobal.org/wp-content/uploads/2023/07/Informe\\_Rta-ante-las-Migraciones-Climaticas-Riedel.docx.pdf](https://www.ceeriglobal.org/wp-content/uploads/2023/07/Informe_Rta-ante-las-Migraciones-Climaticas-Riedel.docx.pdf)).
- Ruiz Campillo, X. “El papel de la Unión Europea en las negociaciones sobre el cambio climático”, *Revista UNISCI*, n. 39, 2015 (disponible en <https://www.ucm.es/data/cont/media/www/pag-74789/UNISCIDP39-4XIRA.pdf>).

Salvador Gimeno, S., “La Respuesta Jurídica de la Unión Europea ante las Migraciones Climáticas. ¿Es Suficiente?”, *Revista de Estudios Europeos*, vol. 79, 2022 (disponible en <https://uvadoc.uva.es/handle/10324/53240>).

Schutte, S., Vestby, J., Carling, J., Buhaug, H., “Climatic conditions are weak predictors of asylum migration”, *Nature Communication*, vol.12, 2021, (disponible en <https://www.ncbi.nlm.nih.gov/pmc/articles/PMC8187416/>).

Šedová, B., Čizmaziová, L., Cook, A., “A Meta-Analysis of Climate Migration Literature.” CEPA Discussion Paper, vol. 29. 2021, (disponible en <https://publishup.uni-potsdam.de/frontdoor/index/index/docId/49982>).

Torpman, O. “Isolationism and the equal per capita view”. *Environmental Politics*, n. 3, vol. 30, 2021 (disponible en <https://doi.org/10.1080/09644016.2020.1785809>).

Vallejos Mihotek, M.L. y Rejas Ayuga J.G., “Análisis de las migraciones y el cambio climático. Hacia la comprensión de los factores causales en el Corredor Seco Mesoamericano”, *Migraciones*, núm. 5, 2022 (disponible en <https://doi.org/10.14422/mig.2022.004>).

Warren, P. D., “Forced migration after Paris COP21: evaluating the “climate change displacement coordination facility”, *Columbia Law Review*, vol. 116, 2016 (disponible en <https://columbialawreview.org/wp-content/uploads/2016/12/Warren-P.D..pdf>).

## 5. RECURSOS DE INTERNET

“Australia no pagará los daños por el cambio climático a los isleños”, *ECOTICIAS.COM. El periódico verde*, 25 de septiembre de 2023 (disponible en <https://www.ecoticias.com/cambio-climatico/australia-no-pagara-los-danos-por-el-cambio-climatico-a-los-islenos>).

“COP28: El cambio climático provoca el desplazamiento forzado de millones de personas en todo el mundo”, *Centro Regional de Información de las Naciones Unidas*, 2023 (disponible en <https://unric.org/es/cop28-el-cambio-climatico-provoca-el-desplazamiento-forzado-de-millones-de-personas-en-todo-el-mundo/>).

“El Parlamento Europeo da luz verde a la directiva de diligencia debida en materia de sostenibilidad”, *Garrigues*, 24 de abril de 2024 (disponible en [https://www.garrigues.com/es\\_ES/noticia/parlamento-europeo-da-luz-verde-directiva-diligencia-debida-materia-sostenibilidad](https://www.garrigues.com/es_ES/noticia/parlamento-europeo-da-luz-verde-directiva-diligencia-debida-materia-sostenibilidad)).

“Finlandia y Suecia reciben oleada migratoria”, *La República*, 18 de septiembre de 2015 (disponible en <https://www.larepublica.ec/blog/2015/09/18/finlandia-y-suecia-reciben-oleada-migratoria/>).

“Fracasa el intento de crear un visado climático”, Noticias de *Guipuzkoa*, 20 de mayo de 2021 (disponible en <https://www.noticiasdegipuzkoa.eus/union-europea/2021/05/20/fracasa-crear-visado-climatico-3692961.html>).

AIJDR-Europa, “Análisis judicial Procedimientos de asilo y principio de no devolución”. *Publicaciones de la EASO para el desarrollo profesional de los miembros de órganos jurisdiccionales*, 2018 (disponible en <https://euaa.europa.eu/sites/default/files/Asylum-Procedures-JA-ES.pdf>).

Associazione per gli Studi Giuridici sull'Immigrazione, “La protezione umanitaria ancora al vaglio delle Sezioni Unite”, *Diritti senza confini*, 17 de mayo de 2021 (disponible en <https://www.asgi.it/asilo-e-protezione-internazionale/la-protezione-umanitaria-ancora-al-vaglio-delle-sezioni-unite/>).

Baier, J. *et al*, “Caja de herramientas: Relocalizaciones Planificadas para proteger a las personas de los desastres y el cambio ambiental”, *ACNUR, OIM, Institución Brookings y la Universidad de Georgetown*, 2017 (disponible en <https://environmentalmigration.iom.int/sites/g/files/tmzbd11411/files/Planned%20Relocations%20Toolbox%20-%20Spanish%20Version.pdf>).

Bermejo, I. “La función armonizadora del TEDH y la búsqueda de un equilibrio efectivo en la tutela de los derechos fundamentales. La doctrina del margen de apreciación nacional como desafío”, 2016 [Trabajo de Fin de Grado], Universidad de Salamanca (disponible en [https://gredos.usal.es/bitstream/handle/10366/132252/TG\\_BermejoBartolome\\_Funcion.pdf;jsessionid=7E5FF4E25A23C3DE483C4D61F5A7E33E?sequence=1](https://gredos.usal.es/bitstream/handle/10366/132252/TG_BermejoBartolome_Funcion.pdf;jsessionid=7E5FF4E25A23C3DE483C4D61F5A7E33E?sequence=1)).



- Beyer, R.; Milan, A., “Climate Change and Human Mobility: Quantitative evidence on global historical trends and future projections”, *Organización Internacional de las Migraciones*, 2023 (disponible en [https://kmhub.iom.int/sites/default/files/2023-09/cambioclimatico%20v2%20%281%29\\_0.pdf](https://kmhub.iom.int/sites/default/files/2023-09/cambioclimatico%20v2%20%281%29_0.pdf)).
- Borràs, S. “Flujos Migratorios y Refugiados Climáticos”, *Documento de Derecho Ambiental Europeo* 5/2021, 2021 (disponible en <https://blogs.uned.es/derechoclimatico/wp-content/uploads/sites/269/2021/07/Documento-5-2021-Susana-1.pdf>).
- Carriel, F. “Migración masiva: uno de los efectos sociales de la contaminación del aire que podría afectar a Chile (La Tercera)”, *Centro de Ciencia del Clima y la Resiliencia CR2*, 2021 (disponible en <https://www.cr2.cl/migracion-masiva-uno-de-los-efectos-sociales-de-la-contaminacion-del-aire-que-podria-afectar-a-chile-la-tercera/>).
- Centro de Monitoreo de Desplazamientos Internos, “2022 Global Report on Internal Displacement. Children and youth in internal displacement”, *Centro de Monitoreo de Desplazamientos Internos*, 2022, (disponible en [https://api.internal-displacement.org/sites/default/files/publications/documents/IDMC\\_GRID\\_2022\\_LR.pdf](https://api.internal-displacement.org/sites/default/files/publications/documents/IDMC_GRID_2022_LR.pdf)).
- Comité Ejecutivo del Mecanismo Internacional de Varsovia para las pérdidas y los daños, “Mecanismo Internacional de Varsovia para las pérdidas y los daños”, 2018 (disponible en <https://unfccc.int/sites/default/files/resource/Poster%20WIM%20structure%20spanish.pdf>).
- Corredor, D. P. “La incidencia del Derecho internacional ambiental por la concreción de un sistema de responsabilidad estatal por daños ambientales en Colombia”. 2023. [Tesis doctoral]. Universidad de Salamanca (disponible en [https://gedos.usal.es/bitstream/handle/10366/152728/PDEDGG\\_CorredorPamplonaDP\\_Da%C3%B1osambientales.pdf?sequence=1&isAllowed=y](https://gedos.usal.es/bitstream/handle/10366/152728/PDEDGG_CorredorPamplonaDP_Da%C3%B1osambientales.pdf?sequence=1&isAllowed=y)).

Estrategia 2030 Desarrollo Sostenible “Objetivo 10. Reducción de las desigualdades” (disponible en [https://estrategia2030.es/objetivo-10-reduccion-de-las-desigualdades/#:~:text=El%20ODS%2010%20promueve%20reducir,pol%C3%ADticas%20y%20la%20legislaci%C3%B3n%20pertinentes\).](https://estrategia2030.es/objetivo-10-reduccion-de-las-desigualdades/#:~:text=El%20ODS%2010%20promueve%20reducir,pol%C3%ADticas%20y%20la%20legislaci%C3%B3n%20pertinentes).)

Fernández, M., “La Seguridad en el Mediterráneo: los retos medioambientales en el Magreb y su impacto en los flujos migratorios”, *Observatorio de Estudios Africanos UVA África*, 2022 (recuperado de <https://uvafrica.uva.es/2022/05/17/la-seguridad-en-el-mediterraneo-los-retos-medioambientales-en-el-magreb-y-su-impacto-en-los-flujos-migratorios/>).

Fuscaldo, I. “La inclusión de los refugiados ambientales en el régimen internacional para los refugiados: una aproximación desde la teoría del cambio de los regímenes internacionales”, 2016 [Trabajo de Fin de Grado] Universidad Colegio Mayor de Nuestra Señora del Rosario (disponible en <https://repository.urosario.edu.co/server/api/core/bitstreams/93719ac9-b0d0-4304-ac93-0e1deb0d5e5e/content>).

García, S. “La precaución como principio frente al principio de precaución”. 2013. [Trabajo de Fin de Máster]. Universidad de Valladolid (disponible en [https://uvadoc.uva.es/bitstream/handle/10324/3359/TFM-D\\_0004.pdf?sequence=1&isAllowed=y](https://uvadoc.uva.es/bitstream/handle/10324/3359/TFM-D_0004.pdf?sequence=1&isAllowed=y)).

González, C. I., “El derecho internacional y el principio de precaución en el ámbito de la diversidad biológica. Una especial atención a los organismos vivos modificados”. 2012. [Tesis doctoral]. Universidad de Navarra, (disponible en <https://producciocientifica.uv.es/documentos/6304379626eae0667f8c28db?lang=ca>).

Knox, J.H., “Principios marco sobre los derechos humanos y el medio ambiente. Las principales obligaciones en materia de derechos humanos relacionadas con el disfrute de un medio ambiente seguro, limpio, saludable y sostenible”, *Procedimientos Especiales del Consejo de Derechos Humanos de las Naciones Unidas*, 2018, (disponible en [https://www.ohchr.org/sites/default/files/Documents/Issues/Environment/SREnvironment/FP\\_ReportSpanish.PDF](https://www.ohchr.org/sites/default/files/Documents/Issues/Environment/SREnvironment/FP_ReportSpanish.PDF)).

Kraler, A., Katsiaficas, C. y Wagner, M. “Climate Change and Migration. Legal and policy challenges and responses to environmentally induced migration”, *Policy Department for Citizens’ Rights and Constitutional Affairs*, 2020 (disponible en [https://www.researchgate.net/publication/343713092\\_Climate\\_Change\\_and\\_Migration -  
\\_Legal\\_and\\_policy\\_challenges\\_and\\_responses\\_to\\_environmentally\\_induced\\_migration](https://www.researchgate.net/publication/343713092_Climate_Change_and_Migration_-_Legal_and_policy_challenges_and_responses_to_environmentally_induced_migration)).

Martínez, K. Y., “Los migrantes climáticos y el silencio del sistema internacional”, 2023 [Trabajo de Fin de Máster] Universidad de Alicante (disponible en [https://rua.ua.es/dspace/bitstream/10045/136006/1/Los\\_migrantes\\_climaticos\\_y\\_el\\_silencio\\_del\\_sis\\_Martinez\\_Beltran\\_Karla\\_Yalile.pdf](https://rua.ua.es/dspace/bitstream/10045/136006/1/Los_migrantes_climaticos_y_el_silencio_del_sis_Martinez_Beltran_Karla_Yalile.pdf)).

Myers, N. “Environmental Refugees: An emergent security issue”, 13º Foro Económico, Praga, Budapest, 22 de mayo de 2005 (disponible en <https://www.osce.org/files/f/documents/c/3/14851.pdf>).

Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos en colaboración con ACNUDH), en colaboración con la Plataforma sobre Desplazamiento por Desastres, “Los efectos de evolución lenta del cambio climático y la protección de los migrantes transfronterizos”, 2018 (disponible en [https://www.ohchr.org/sites/default/files/Documents/Issues/Migration/OHCHR\\_low\\_onset\\_of\\_Climate\\_Change\\_SPweb.pdf](https://www.ohchr.org/sites/default/files/Documents/Issues/Migration/OHCHR_low_onset_of_Climate_Change_SPweb.pdf)).

Oficina Regional para Centroamérica, Norteamérica y el Caribe. “Reubicación planificada: cuatro puntos a considerar en un ambiente cambiante”, *Organización Internacional para las Migraciones* (disponible en <https://rosanjose.iom.int/es/blogs/reubicacion-planificada-cuatro-puntos-considerar-en-un-ambiente-cambiante>).

Organización Meteorológica Mundial, “Las temperaturas en Europa aumentan más del doble que la media mundial”, *Portal de Noticias de la Organización Meteorológica Mundial*, 2 de noviembre de 2022 (disponible en <https://wmo.int/news/media-centre/temperatures-europe-increase-more-twice-global-average>).

Parlamento Europeo. “Explorar las causas de la migración: ¿por qué migran las personas?”, 2023 (disponible en <https://www.europarl.europa.eu/topics/es/article/20200624STO81906/explorar-las-causas-de-la-migracion-por-que-migran-las-personas>).

Portal de Datos sobre Migración, “Migración por motivos ambientales”, Portal de Datos sobre Migración, 2023 (disponible en [https://www.migrationdataportal.org/es/themes/environmental\\_migration](https://www.migrationdataportal.org/es/themes/environmental_migration)).

Rosignoli, F. “¿Hacia el reconocimiento de los migrantes en Italia?”, *Migraciones climáticas*, 22 de julio de 2021 (disponible en <https://migracionesclimaticas.org/hacia-el-reconocimiento-de-los-migrantes-ambientales-en-italia/>).

Siegfried, K., “Cambio climático y desplazamiento: mitos y realidades. Cinco mitos relacionados con la crisis climática y el desplazamiento.”, *Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados*, 15 de noviembre de 2023 (disponible en <https://www.acnur.org/es-es/noticias/historias/cambio-climatico-y-desplazamiento-mitos-y-realidades>).

Traducción del Ministerio del Interior de Finlandia de la Ley de Extranjería de Finlandia. “Aliens Act, 301/2004” (disponible en <https://www.finlex.fi/en/laki/kaannokset/2004/en20040301.pdf>).

Wabgou, M., “Objetivo 2: Minimizar los factores que fuerzan las migraciones”, en Lorenzo Cachón Rodríguez (ed.), *El Pacto Mundial para la Migración Segura, Ordenada y Regular. Un modelo para armar*. Hacer, 2019 (disponible en <https://www.cairn-mundo.info/el-pacto-mundial-para-la-migracion-segura-ordenada--9788496913530-page-184.htm>).

Watson, C., Schalatek, L., Evéquo, A., “La arquitectura mundial del financiamiento para el clima”, *Climate Funds Update*, 2022 (disponible en [https://climatefundsupdate.org/wp-content/uploads/2022/03/CFF2-Arquitectura-mundial\\_ESP-2021.pdf](https://climatefundsupdate.org/wp-content/uploads/2022/03/CFF2-Arquitectura-mundial_ESP-2021.pdf)).

Wentz, J. y Burger, M., “Designing a Climate Change Displacement Coordination Facility: Key Issues for COP 21”, *Sabin Center for Climate Change Law*, 2015, (disponible en [https://scholarship.law.columbia.edu/sabin\\_climate\\_change/123/](https://scholarship.law.columbia.edu/sabin_climate_change/123/)).

World Meteorological Organization, “Temperatures in Europe increase more than twice global average”, *World Meteorological Organization News Portal*, 2 de noviembre de 2022 (disponible en <https://wmo.int/news/media-centre/temperatures-europe-increase-more-twice-global-average>).